

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares: Trabajaer, 29
MADRID Teléfono 24 24 81

Ejemplar: 150 pesetas
Atrasado: 3.00 pesetas Sus-
cripción: Año 300 pesetas

Año XXI Miércoles 28 de marzo de 1956 Núm. 88

S U M A R I O

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se aprueba el presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española para el ejercicio de 1956	2086
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se indulta a Juan Sánchez Díaz del resto de la pena que le queda por cumplir	2090
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Antonio Gutiérrez Fernández	2090
Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se declaran de urgente ejecución las obras de los «Proyectos de líneas de alta tensión para servicio eléctrico de once pueblos nuevos de la zona regable del Guadalquivir» y se autoriza al Ministro de Obras Públicas para concertar directamente la ejecución de dichas obras	2090
Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por el sistema de contratación directa las obras correspondientes al proyecto de «Reforzo de la estructura y renovación de elementos de la cuarta sección del dique flotante y deponente del puerto de Barcelona»	2090
Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se crean Grupos de Puertos de Baleares, La Coruña y Pontevedra y se reorganiza el Grupo de Puertos de Noya	2091
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas	2091
Otro de 14 de marzo de 1956 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior de Industria a don Ramón Ferrer Galdiano	2103
Otro de 14 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de minas don Joaquín Gonzalo Garrido	2103
Otro de 14 de marzo de 1956 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior de Industria a don Manuel Velasco de Pando	2103
MINISTERIO DEL AIRE	
DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se nombra Jefe de la Zona Aérea de Baleares al General de Brigada del Arma de Aviación don Antonio Llorente Sola. DECRETOS de 16 de marzo de 1956 por los que se autorizan las contrataciones y adquisiciones que se indican mediante concurso	2103
MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE COMERCIO	
Orden conjunta de ambos Departamentos de 16 de marzo de 1956 por la que se concede franquicia arancelaria a los hilados de algodón y subproductos obtenidos en la hilatura de esta fibra que se importen en la Península e Islas Baleares procedentes de las Islas Canarias	2104
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 26 de marzo de 1956 por la que se convoca concurso de traslado para proveer seis vacantes de Auxiliares en la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid	2105
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 23 de marzo de 1956 por la que se autoriza a la Compañía «Tranvías Eléctricos de Vigo, C. A.», a elevar sus tarifas en un 20 por 100	2105
MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA	
Orden conjunta de ambos Departamentos de 21 de marzo de 1956 por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Valladolid (capital)	2105
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 22 de febrero de 1956 por la que se convoca a oposición las cátedras de «Derecho romano» de las Universidades que se citan	2105
Otra de 23 de febrero de 1956 por la que se distribuye el crédito de pesetas 2.881.000 para gratificaciones al Profesorado numerario y adjunto de Escuelas del Magisterio	2105
Otra de 24 de febrero de 1956 por la que se nombra Director técnico de las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Academia General de Enseñanza», de Ciudad Real	2106
Otra de 9 de marzo de 1956 por la que se nombra Tribunal asesor para los exámenes de Ingreso en Escuelas de Peritos Industrias	2106
Otra de 12 de marzo de 1956 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «San Juan Evangelista», a la Residencia de la Asociación del mismo nombre, dependiente de la Universidad de Valladolid	2106
Otra de 14 de marzo de 1956 por la que se concede subvención al Colegio «San Agustín», de los Padres Mercenarios de Marchena (Sevilla)	2106
Otra de 14 de marzo de 1956 por la que se concede subvención al Colegio «Donoso Cortés», de Madrid	2106
Otra de 14 de marzo de 1956 por la que se nombra Director técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media, femenino, «Nuestra Señora de Riansares», de Tarancón (Cuenca)	2106
Otra de 14 de marzo de 1956 por la que se nombra Director técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media, masculino, «Nuestra Señora de Riansares», de Tarancón (Cuenca)	2107
Otra de 14 de marzo de 1956 por la que se concede subvención al Colegio «San Pedro del Barco», de Barco de Avila (Avila)	2107
Otra de 14 de marzo de 1956 por la que se nombra Directora técnica de las Enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Santísima Trinidad», de Salamanca	2107
Otra de 14 de marzo de 1956 por la que se clasifica definitivamente al Colegio «Santa María», de Valencia (Alboraya 10), como autorizado elemental	2107
Otra de 15 de marzo de 1956 por la que se resuelve el recurso de don Mariano García Morales contra Orden de 26 de julio de 1955	2107
Otra de 3 de marzo de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia	2107
MINISTERIO DE TRABAJO.	
Orden de 23 de marzo de 1956 por la que se dictan medidas sobre la aplicación de los incrementos salariales a los Sectores de Lana, Algodón y Seda de la Industria Textil	2108
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 15 de marzo de 1956 por la que se autoriza a don Pelayo Alonso Fernández para electrificar la mina de cobre «Segunda Preciosa», sita en Peñafior del Río (Sevilla)	2108

PAGINA

PAGINA

<i>Orden</i> de 15 de marzo de 1956 por la que se autoriza a don Eugenio Taillefer Pérez para electrificar el grupo de minas de magnetita «La Judía», en Burguillos del Cerro (Badajoz)	2108	cualquier categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia de las plazas que se relacionan.	2112
<i>Ordenes</i> de 21 de marzo de 1956 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en los recursos contencioso-administrativos que se citan	2109	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Julián de Silva y Fernández de Córdoba para aprovechar aguas derivadas del río Tietar, con destino a riegos	2113
Otras de 10 y 26 de diciembre de 1955 por las que se declara la caducidad de los permisos de investigación que se indican	2109	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a don Antonio Toscano Sánchez para ocupar una parcela de terreno en la zona de servicio del puerto de Huelva, lugar denominado «Molino de la Vega», en la margen izquierda del río Odiel, con destino a la construcción de un taller mecánico para reparación de maquinaria y elementos de buques pesqueros. Autorizando a la Sociedad «Peran, S. L.», para ocupar una parcela de 800 metros cuadrados en la zona de servicios del puerto de Huelva, lugar denominado «Molino de la Vega», con destino a la construcción de una fábrica de conservas de pescado y salazones	2114
MINISTERIO DE AGRICULTURA		<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Madrid y La Puebla de Montalbán, provincias de Madrid y Toledo, expediente número 4.465, convalidando el que actualmente explota, a «La Sepulvedana, S. L.»	2115
<i>Orden</i> de 13 de marzo de 1956 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pajaroncillo (Cuenca)	2111	EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Convocando a oposición las cátedras de «Derecho Romano» de las Universidades de La Laguna y Valladolid	2115
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de marzo de 1956	2116
<i>Orden</i> de 21 de febrero de 1956 resolutoria de la oposición a plazas de Ingenieros de Radiodifusión de este Departamento	2112	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
Otra de 12 de marzo de 1956 por la que cesa en la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de primera clase, de libre designación, don Narciso Maderal Vaquero	2112		
Otra de 12 de marzo de 1956 por la que cesa en la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, de libre designación, don Alfonso Montiel Villar	2112		
Otra de 12 de marzo de 1956 por la que cesa en la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de segunda clase, de libre designación, don Rafael Martínez de los Reyes	2112		
ADMINISTRACION CENTRAL			
JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando concurso para la provisión entre funcionarios de			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se aprueba el presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española para el ejercicio de 1956.

Visto el proyecto de presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos de los Territorios del Africa Occidental Española, durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, por un importe de setenta y tres millones doscientas setenta y siete mil novecientas noventa y cuatro pesetas con cuarenta y nueve céntimos, de conformidad con el detalle contenido en el adjunto estado, letra A. A igual suma ascienden los ingresos que se calculan para el mismo ejercicio y Territorio, según se detalla en el adjunto estado, letra B.

Artículo segundo.—Corresponden exclusivamente a la Presidencia del Gobierno las facultades concernientes a la legislación y reglamentación de todas las actividades de la administración financiera de los Territorios del Africa Occidental Española, rigiéndose, por tanto, aquella actividad por las normas especialmente dictadas o que se dicten en lo sucesivo a tal efecto. No le serán de aplicación, en ningún caso, las normas vigentes en los Territorios de la Guinea Española y en el Protectorado. Tampoco serán aplicables, con carácter general, los preceptos que regulan la administración metropolitana. Sin embargo, y en tanto no sea dictada expresamente por la Presidencia del Gobierno la correspondiente legislación especial, podrán ser aplicados, por analogía, y con carácter supletorio, aquellos preceptos.

Artículo tercero.—La administración financiera en todos los Territorios que integran el Africa Occidental Española se sujetará a normas de unidad, para lo cual serán dictadas por la Presidencia del Gobierno las dispo-

siciones necesarias para que sea regida por una sola y única legislación.

Artículo cuarto.—Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) la función de conferir todos los destinos, en la Administración Pública de los Territorios, al personal que, procedente de Cuerpos o Carreras de la Península, pase a prestar sus servicios a los mismos.

Artículo quinto.—Corresponde al Gobierno de los Territorios la aplicación del presente presupuesto, ateniéndose para ello a las disposiciones de este Decreto y a las contenidas en el vigente Reglamento general de los Servicios Financieros.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno:

a) Para dictar las normas que sean necesarias a la paulatina reorganización de las actividades financieras de los Territorios.

b) Para acordar, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, las alteraciones indispensables en el presupuesto de gastos en los casos que aquellas no hayan de repercutir en el Presupuesto general del Estado.

c) Para aprobar textos que regulen las exacciones de los impuestos en dichos Territorios, especialmente en lo que afecta a la regulación y reglamentación de todo lo concerniente a los impuestos directos e indirectos, autorizándosele para reorganizar su sistema de imposición, dictando al efecto las necesarias disposiciones que regulen cada figura impositiva, determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás normas relativas a cada exacción, teniendo presente para fijar los límites y tipos de gravamen que se detallen en cada reglamentación las especiales modalidades de la economía de los Territorios y la capacidad contributiva de las personas naturales y jurídicas gravadas por cada impuesto.

d) Para dictar las normas precisas al desarrollo y aplicación de este presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

ESTADO LETRA A

Créditos para el ejercicio de 1956

GASTOS

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º			CAPITULO PRIMERO			
			Personal			
	1.º		ARTICULO PRIMERO			
			<i>Sueldos</i>			
		1.º	Mando de los Territorios	238.000,00		
		2.º	Personal del Cuartel General y Servicios de las Fuerzas Militares	1.102.500,00		
		3.º	Personal de la Administración de los Territorios	3.795.550,00		
		4.º	Personal de la Delegación de Servicios Financieros	240.300,00		
		5.º	Personal del Registro de la Propiedad y Jefatura Técnica de Propiedades	122.500,00		
		6.º	Personal del Servicio de Justicia	164.550,00		
		7.º	Personal de los Servicios Portuarios	21.000,00		
		8.º	Personal Civil al servicio de Dependencias Militares	273.250,00		
		9.º	Personal de las Fuerzas Militares del Gobierno General	2.883.610,00		
		10	Tropa europea e indígena	15.725.244,05		
					24.567.004,05	
	2.º		ARTICULO SEGUNDO			
			<i>Otras remuneraciones</i>			
		1.º	Gastos de representación	50.000,00		
		2.º	Gratificaciones y otros devengos	16.811.530,44		
					16.861.530,44	
	3.º		ARTICULO TERCERO			
			<i>Otros devengos</i>			
		4.º	Asistencias	25.000,00		
					25.000,00	
	4.º		ARTICULO CUARTO			
		Unico	Gratificaciones laborales y jornales	3.470.000,00		
					3.470.000,00	
						44.423.534,49
2.º			CAPITULO SEGUNDO			
			Material en general			
	1.º		ARTICULO PRIMERO			
		1.º	De oficina no inventariable	400.000,00		
		2.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones	832.000,00		
		3.º	De oficina inventariable	100.000,00		
		4.º	Alquileres	40.000,00		
					1.372.000,00	
						1.372.000,00
3.º			CAPITULO TERCERO			
			Gastos diversos			
	1.º		ARTICULO PRIMERO			
		1.º	Gastos de información y carácter políticos ...	1.444.000,00		
		2.º	Gastos a cargo Dirección General e investigaciones	325.000,00		
		3.º	Actos y visitas oficiales del Gobierno	100.000,00		
		4.º	Delegaciones Fuerzas Militares en Las Palmas y Tetuán	40.000,00		
		5.º	Gastos de transferencias y Tesorería	10.000,00		
		6.º	Gastos imprevistos	100.000,00		
		7.º	Justicia Cherránica	40.000,00		
		8.º	Gastos inscripción bienes inmuebles	25.000,00		
					2.084.000,00	

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
3.º	2.º		ARTICULO SEGUNDO			
		1.º	Enseñanza	316.000,00		
		2.º	Sanidad e Higiene Pública	2.175.000,00		
		3.º	Revalorización	445.000,00		
		4.º	Transportes	1.700.000,00		
		5.º	Socorros	50.000,00		
		6.º	Comunicaciones	120.000,00		
		7.º	Abastecimiento de agua	250.000,00		
		8.º	Alumbrado	310.390,00		
		9.º	Festividades de tropa europea e indígena	68.450,00		
		10	Vestuario y equipo	2.666.970,00		
		11	Medicamentos de tropa y ganado	58.350,00		
		12	Acuartelamiento	150.000,00		
					8.309.260,00	
	3.º		ARTICULO TERCERO			
		Unico	Alimentación del ganado	450.000,00		
					450.000,00	
	4.º		ARTICULO CUARTO			
		1.º	Acción Social	350.000,00		
		2.º	Subvenciones	4.119.600,00		
					4.469.600,00	
	5.º		ARTICULO QUINTO			
		1.º	Remonta	100.000,00		
		2.º	Mobiliario de viviendas oficiales	62.500,00		
		3.º	Armamento	13.650,00		
		4.º	Edificios	320.000,00		
		5.º	Rádios	6.000,00		
		6.º	Pistas	400.000,00		
		7.º	Pozos y aguadas	150.000,00		
		8.º	Automóviles	2.150.000,00		
		9.º	Material flotante	217.000,00		
		10	Herraje, montura y atalaje	35.450,00		
		11	Dunas	120.000,00		
					3.074.600,00	
	7.º		ARTICULO SEPTIMO			
		4.º	Comisiones del Servicio, Dietas y Traslados	375.000,00		
					375.000,00	
4.º			CAPITULO CUARTO			
			Construcciones y adquisiciones extraordinarias			
	1.º		ARTICULO PRIMERO			
		1.º	Obras	700.000,00		
		2.º	Adquisiciones	2.920.000,00		
					3.620.000,00	
	2.º		ARTICULO SEGUNDO			
		Unico	Puertos	4.000.000,00		
					4.000.000,00	
						7.620.000,00
			Total del Estado letra A			73.277.994,49

ESTADO LETRA B

Ejercicio económico 1956

INGRESOS

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1.º			CAPITULO PRIMERO			
			Impuestos directos			
	1.º	Unico	Impuesto territorial sobre rústica	750.000,00	750.000,00	
	2.º	Unico	Impuesto territorial sobre urbana	300.000,00	300.000,00	
	3.º	Unico	Impuesto sobre el producto del trabajo personal	1.250.000,00	1.250.000,00	
	4.º	Unico	Impuesto sobre el rendimiento del patrimonio mobiliario	5.000,00	5.000,00	
	5.º	Unico	Impuesto sobre beneficio de empresas	500.000,00	500.000,00	
	6.º	Unico	Impuesto personal	225.000,00	225.000,00	
						3.030.000,00
2.º			CAPITULO SEGUNDO			
			Impuestos indirectos			
	1.º	Unico	Impuesto sobre transmisión de bienes	400.000,00	400.000,00	
	2.º	Unico	Impuesto del timbre	2.700.000,00	2.700.000,00	
	3.º	Unico	Impuesto sobre valores mobiliarios	5.000,00	5.000,00	
	4.º	Unico	Impuesto sobre pagos de la Administración.	400.000,00	400.000,00	
	5.º	Unico	Impuesto de transportes	5.000,00	5.000,00	
	6.º	Unico	Derechos de entrada y salida de mercancías.	2.580.000,00	2.580.000,00	
						6.090.000,00
3.º			CAPITULO TERCERO			
			Servicios explotados por la Administración			
	1.º	Unico	Derechos portuarios	1.100.000,00	1.100.000,00	
	2.º	Unico	Productos del servicio radiotelegráfico	125.000,00	125.000,00	
	3.º	Unico	Derechos de giro y apartado	50.000,00	50.000,00	
	4.º	Unico	Productos de la imprenta del Gobierno	200.000,00	200.000,00	
	5.º	Unico	Ingresos procedentes de servicios prestados por los Hospitales	420.000,00	420.000,00	
						1.895.000,00
4.º			CAPITULO CUARTO			
			Propiedades y derechos de la Administración			
	1.º	Unico	Renta de los bienes propiedad de la Administración	50.000,00	50.000,00	
	2.º	Unico	Canon de concesiones autorizadas	10.000,00	10.000,00	
	3.º	Unico	Productos de ventas de todas clases	20.000,00	20.000,00	
						80.000,00
5.º			CAPITULO QUINTO			
			Recursos varios			
			<i>Ordinarios</i>			
	1.º					
		1.º	Reintegro de ejercicios cerrados	15.000,00		
		2.º	Productos diversos de todos los ramos	775.000,00	790.000,00	
	2.º		<i>Extraordinario</i>			
		Unico	Subvención del Presupuesto general del Estado para cubrir el déficit	61.392.994,49	61.392.994,49	
						62.182.994,49
			Total del Estado letra B			73.277.994,49

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se indulta a Juan Sánchez Díaz del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Juan Sánchez Díaz, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, una de ellas muy calificada, a la pena de ocho años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Juan Sánchez Díaz del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Antonio Gutiérrez Fernández.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, por jubilación de don Roberto Merelo y Gómez Talavera; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por ascenso, Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas más una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre y antigüedad de veinticuatro del actual mes de marzo, al Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, don Antonio Gutiérrez Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declaran de urgente ejecución las obras de los «Proyectos de líneas de alta tensión para servicio eléctrico de once pueblos nuevos de la zona regable del Guadalquivir» y se autoriza al Ministro de Obras Públicas para concertar directamente la ejecución de dichas obras.

Por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de línea de alta tensión para servicio de los nuevos poblados de Torrecera San Isidro del Guadalet, José Antonio y Navajarillas», por su pre-

supuesto de contrata de un millón sesenta y seis mil setecientas noventa y una pesetas con quince céntimos.

Por Orden ministerial de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis fué asimismo aprobado definitivamente el «Proyecto de líneas de alta tensión para servicio de los nuevos poblados de Guadalquivir del Caudillo, Torremelgarejo, Estella del Marqués, Cartuja de Jerez, Vegas de Arcos, Laina y Casablanca, por su presupuesto de contrata de un millón trescientas catorce mil setecientas diecisiete pesetas con sesenta y nueve céntimos.

La conveniencia de simultanear la ejecución de las obras correspondientes a estos dos proyectos aconseja su reunión con la denominación de «Líneas de alta tensión para el servicio eléctrico de once pueblos de la zona regable del Guadalquivir», con presupuesto total de contrata de dos millones trescientas ochenta y un mil quinientas ocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concierto directo, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de urgente ejecución las obras de los «Proyectos de líneas de alta tensión para servicio eléctrico de once pueblos nuevos de la zona regable del Guadalquivir».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para concertar directamente el contrato de ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior, por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones trescientas ochenta y un mil quinientas ocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por el sistema de contratación directa, las obras correspondientes al proyecto de «Refuerzo de la estructura y renovación de elementos de la cuarta sección del dique flotante y deponente del puerto de Barcelona».

Aprobado técnicamente por Orden ministerial en veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco el proyecto de «Refuerzo de la estructura y renovación de elementos de la cuarta sección del dique flotante y deponente del puerto de Barcelona», se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción de subasta, a los fines del Decreto previo de autorización para la realización de las obras citadas por el sistema de contratación directa, con favorable informe de la Intervención general, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar, por el sistema de contratación directa, las obras correspondientes al proyecto de «Refuerzo de la estructura y renovación de elementos de la cuarta sección del dique flotante y deponente del puerto de Barcelona», aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por su presupuesto de ejecución de catorce millones trescientas sesenta mil seiscientos noventa

y nueve pesetas con cuarenta y cuatro céntimos imputándose el importe de dicha atención a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la Junta de Obras del citado puerto por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se crean Grupos de Puertos de Baleares, La Coruña y Pontevedra y se reorganiza el Grupo de Puertos de Noya

Las dificultades de desenvolvimiento económico de los Grupos de Puertos de Mahón, Ibiza y puertos agregados a Palma de Mallorca, aconsejan la reunión de estas tres agrupaciones en un solo Grupo de Puertos, centralizado en Palma de Mallorca, que se denominará Grupo de Puertos de Baleares, y estará constituido, salvo el personal subalterno y obrero destacado en los puertos, por las mismas plantillas actuales, excepto una plaza de Ingeniero Director y una de Ayudante.

Aprovechando las plazas de Ingeniero y de Ayudante que se economizan con esta agrupación se crea el Grupo de Puertos de Pontevedra, que tendrá bajo su mando todos los puertos de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado situados en las rías de Arosa, Pontevedra y Vigo, quedando por tanto la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado con las mismas plantillas de personal que actualmente, aunque distribuidas en distinta forma.

Asimismo se reorganiza el Grupo de Puertos de Noya y se suprime el de Corcubión, que pasa a ser Grupo de Puertos de La Coruña al hacerse cargo de los emplazados desde La Estaca de Vares hasta el puerto de Lago inclusive. Con esta organización quedan reunidos en tres grupos los puertos del Noroeste de España, que hoy se hallan bajo siete agrupaciones distintas, con la consiguiente complicación administrativa y falta de unidad en la ordenación del conjunto de sus problemas.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se suprimen los Grupos de Puertos de Mahón y de Ibiza y la agregación de puertos a la Dirección facultativa de Palma de Mallorca, y se crea con todos estos puertos y el personal de los mismos el Grupo de Puertos de Baleares.

Artículo segundo.—Se suprime el Grupo de Puertos de Corcubión y las agregaciones de puertos a las Direcciones facultativas de El Ferrol de Cauaiño, de La Coruña y Vigo y a las de las Comisiones Administrativas de Pontevedra y Villagarcía de Arosa, y se crea el Grupo de Puertos de La Coruña, constituido por el personal técnico y administrativo que actualmente forma el Grupo de Puertos de Corcubión, y que tendrá a su cargo los puertos siguientes:

Espasante. Ortigueira. Cariño. Cedeira. Ares. Penedume. Redes. Miño. Betanzos. Sada-Fontán. San Pedro Cayón. Malpica. Corme. Puentecebo Lage

Artículo tercero.—Se reorganiza el Grupo de Puertos de Noya, que con el mismo personal técnico y administrativo que tiene en la actualidad tendrá bajo su mando los puertos siguientes:

Camelle, Camariñas, Mugia, Finisterre, Sardiñeiro, Corcubión, Cee, Ezaro, El Pindo, Portocubelo, Muros, Los Molinos, Esteiro, Freijo, Noya, Portosin, El Son.

Artículo cuarto.—Se crea el Grupo de Puertos de Pontevedra con personal procedente de la reorganización del Grupo de Baleares y el agregado actualmente a las Direcciones facultativas de las que se retirarán los puertos encomendados a las mismas. Quedarán, por tanto, a cargo de este Grupo, los siguientes puertos:

Corrubedo. Aguiño. Castañeras. Riveira Palmeira La Puebla del Caramiñal. Escarabote. Bodiño Cabo de Cruz Rianjo. Puentecebo Cotoira. Villajuán. Villanueva de Arosa. Isla de Arosa. Cambados. El Grove. Melojo Poronovo. Rajó. Covelo. Combarro. Mogor. Agüete. Loira

Beluso. Aldán. Cangas. El Con. Moaña. Meira. Domayo. San Adrián. Gundixé. Redondela. Canido Panjón. Bayona. Santa María de Oya. La Guardia.

En cada uno de todos los puertos citados anteriormente quedará el mismo personal subalterno y obrero que se halla destacado en ellos en la actualidad.

Artículo quinto.—La presente reorganización no supone aumento de personal en la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado pasando de unos servicios a otros con arreglo a las necesidades de los mismos.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 27 de enero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas.

El suministro de gas, declarado servicio público por Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos veinticuatro, ha enido rigiéndose por la misma reglamentación que afecta a los suministros de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto por las Ordenes de este Ministerio de doce de febrero de mil novecientos treinta y cinco («Gaceta» de dieciocho de marzo) y de veintisiete de junio del mismo año («Gaceta» de diez de julio).

Dadas las específicas características del suministro de gas, no siempre tienen una clara aplicación a este servicio las normas vigentes para los suministros eléctricos, circunstancia que impone la necesidad de concretar la legislación a él referente, dictando al efecto la reglamentación adecuada.

En consecuencia, oído el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE SUMINISTRO DE GAS

TITULO PRIMERO

Jurisdicción administrativa

Artículo 1.º Corresponde a la jurisdicción del Ministerio de Industria, con arreglo a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la reglamentación e intervención en los suministros de gas, declarado servicio público por Decreto-ley de 12 de abril de 1924.

Art. 2.º La intervención del Ministerio de Industria, a que este Reglamento se refiere, está encomendada a la Dirección General de Industria y afecta a todas las instalaciones, desde la fábrica productora de gas, hasta la utilización final de este fluido por los usuarios.

Las Delegaciones Provinciales de Industria exigirán el cumplimiento de este Reglamento, tanto a los consumidores como a las entidades que realicen dicho suministro, ya sean éstas de carácter individual o se trate de Empresas particulares o Corporaciones de carácter oficial o público, de cualquier clase que fueren.

Art. 3.º La interpretación dada a los preceptos de este Reglamento y disposiciones complementarias por las Delegaciones Provinciales de Industria y por la Dirección General del Ramo será ejecutiva, obligando, en consecuencia, a sus destinatarios, sin perjuicio de los recursos legales que, en su caso, éstos puedan interponer contra los acuerdos correspondientes.

Art. 4.º Contra los acuerdos de las Delegaciones de Industria, recaídos por la aplicación del presente Reglamento, podrán recurrir los interesados ante la Dirección General de Industria en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo.

Los recursos podrán ser presentados por los interesados en la Delegación de Industria que dicte la resolución recurrida o ante la Dirección General del Ramo, y si tuvieran relación con liquidaciones del Servicio, multas o sanciones de carácter económico, habrá de hacerse previamente el pago o depósito de las cantidades impugnadas, sin cuyo requisito no se tramitará el recurso. El depósito deberá ser realizado en la Caja General de Depósitos.

El Ingeniero Jefe de la Delegación informará dichos recursos, elevándolos, con todos los antecedentes necesarios, a la Dirección General de Industria, para la resolución que proceda.

Contra los acuerdos de la Dirección General de Industria, pueden los interesados recurrir en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo, presentando la correspondiente instancia en dicho Centro, el cual, junto con su informe y el solicitado del Consejo Superior de Industria, elevará el expediente a resolución ministerial.

Art. 5.º En cuanto afecta al campo de aplicación de este Reglamento, el personal facultativo de las Delegaciones de Industria será considerado como agentes de la Autoridad, a los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

TITULO II

De las instalaciones y acometidas

Art. 6.º El establecimiento de nuevas industrias y las ampliaciones en las ya existentes en el momento de promulgación de este Reglamento, relacionadas con la prestación del servicio público de suministro de gas, precisará de expresa concesión otorgada por el Ministerio de Industria, conforme a lo establecido en el apartado h) del artículo 4.º de la Ley sobre Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de diciembre), sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones de competencia municipal para la realización de las obras precisas en calles y subsuelo de la ciudad afectadas por el servicio.

Por corresponder privativamente al Estado la regulación total del servicio público de suministro de gas, no son de aplicación a este servicio los preceptos del Reglamento de Servicios Locales, de 17 de junio de 1955.

La autorización de las instalaciones que hayan de establecerse para la ejecución de las concesiones otorgadas, se tramitará de acuerdo con el detalle especificado en la norma segunda, apartado quinto de la Orden del Ministerio de Industria, de 12 de septiembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de septiembre), sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las ya existentes.

Las solicitudes de concesión y de autorización de las instalaciones podrán instarse simultáneamente o por separado, de acuerdo con las circunstancias concurrentes en cada caso particular.

Art. 7.º En todo caso, las concesiones a que se refiere el artículo 6.º se otorgarán a lo más por setenta y cinco años, a no ser que la índole de la industria reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una Ley. Transcurrido el plazo fijado en la concesión, las instalaciones de la industria pasarán a ser propiedad del Estado. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Art. 8.º En toda concesión regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las instalaciones: otras condiciones especiales, entre las que deberán figurar:

1.ª La designación de la fianza que debe presentar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 5 por 100 del importe del presupuesto que figure en el expediente y se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado la totalidad de las obras de instalación, y se hará constar en su cédula de concesión.

La fianza, en todo caso, habrá de constituirse donde corresponda, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho si así no lo hiciese.

2.ª Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminar las instalaciones, así como la intensidad y períodos de tiempo en que deben realizarse los trabajos y el montaje de las instalaciones, para que la puesta en actividad de éstas tenga lugar en la fecha prevista.

3.ª Los casos de caducidad de la concesión, entre cuyos motivos deberá figurar la introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria, en

la ejecución de los proyectos que en su día fueron aprobados por este mismo Departamento.

4.ª Fecha de la reversión al Estado de las instalaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º.

Además habrá de prevenirse que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 9.º La determinación de las tarifas reguladoras de los precios de los suministros se regirá en todo momento por las normas detalladas en el Título IV de este Reglamento. Cuando entre en servicio la instalación a que la concesión se refiere, deberán constar en ésta las tarifas a que haya de supe- ditarse el suministro.

Art. 10. El concesionario podrá transferir su concesión o enajenar las obras de las instalaciones previa autorización del Ministerio de Industria, pero entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos le sustituye también en sus obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

Art. 11. Hecha la concesión, corresponde a la Administración vigilar el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras de instalación como durante su explotación.

Art. 12. Toda concesión caducará si se falta a cualquiera de las condiciones aludidas en el artículo 8.º; si no se atendiese convenientemente a la conservación de las instalaciones durante su explotación, y si ésta no se llevase a cabo de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Constituirá además motivo de la caducidad de una concesión el disfrute de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

En casos muy justificados, podrá el Ministerio de Industria conceder prórrogas por el tiempo necesario a los plazos concedidos para la puesta en actividad de la industria o de las ampliaciones autorizadas.

La justificación originará un expediente al que servirá de base una petición del concesionario, en la que concretará los motivos en que la funda y la duración de la prórroga.

La declaración de caducidad se hará precisamente por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Industria y con el informe del Consejo Superior de Industria, debiendo oírse al concesionario del servicio en el expediente que al efecto se instruya. Contra la declaración de caducidad podrá recurrirse por la vía contenciosa.

Art. 13. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros que el Ministerio de Industria designe, a practicar una valoración de las obras hechas, materiales acopiados y maquinaria en almacén o instalada, a los precios consignados en el proyecto anejo al expediente aprobado.

La medición y valoración, acompañadas de una Memoria explicativa y de los planos correspondientes, se remitirán al Ministerio de Industria para su aprobación, previo informe del Consejo Superior de Industria.

Art. 14. A toda concesión que se declare caducada se aplicará seguidamente la correspondiente resolución entre las siguientes, sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoración hecha y aprobada con arreglo a lo que prescribe el artículo anterior:

a) La caducidad de una concesión por faltas imputables al particular o Empresa concesionaria, lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración.

b) Si al declararse la caducidad de la concesión no hubiesen sido aún comenzadas las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ya ejecutado algunas, se sacarán a subasta las obras e instalaciones ya ejecutadas, por término de tres meses. Las obras se adjudicarán a quien ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado a él en todos los derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

c) Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo a subasta, por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las instalaciones y obras ya ejecutadas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesión, se reservará la Administración la fianza devuelta, y si la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

d) En todos los casos expuestos, si no hubiese remate por falta de postores, se sacarán nuevamente a subasta las obras e instalaciones ejecutadas por término de un mes, bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las subastas, se incautará el Estado de todas las obras e instalaciones ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario, cuyos derechos se consideren caducados, pueda reclamar.

Art. 15. Cuando, con motivo de la prestación del suministro público de gas, se presente más de un proyecto que afecte a la misma zona del suministro, se confrontarán los proyectos presentados, otorgándose la concesión en favor del proyecto que presente mayores ventajas en orden a la garantía, importancia, bondad y regularidad en los suministros que hayan de efectuarse.

En la confrontación de los expedientes deberá emitir su informe el Consejo Superior de Industria.

Art. 16. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939, y a los efectos de lo previsto en la Ley de Expropiaciones vigente, de 16 de diciembre de 1954, el Ministerio de Industria podrá acordar las expropiaciones indispensables e imponer las servidumbres de paso necesarias para las instalaciones que hayan de establecerse con motivo de la prestación del suministro público de gas.

Art. 17. En los nuevos proyectos de regulación y distribución de gas y en su ejecución, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas como garantía de la calidad del suministro.

El cálculo de la redistribución de gas y de su capacidad deberá estar hecho, previsivamente, de acuerdo con las necesidades máximas de ensanche futuras de las zonas a las que se ha de suministrar este fluido.

La red de distribución del gas llegará hasta las zonas marcadas en la autorización que se otorgue para establecerla. Para las fábricas existentes, las zonas serán las señaladas en el plano que ha de presentarse, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de este Reglamento.

En los núcleos urbanos, la red abarcará todas las calles y plazas en las que, por su densidad de población y número posible de consumidores, no resulte antieconómica su instalación a juicio de la Delegación de Industria, oyendo a la empresa interesada.

Deberán existir los centros reguladores necesarios para proporcionar un suministro regular y constante, habida cuenta de las características topográficas de la zona de abastecimiento.

El emplazamiento de las válvulas y llaves se estudiará procurando que su situación permita, en casos de avería, reducir en lo posible las zonas que hayan de aislarse y los suministros que como consecuencia tengan que interrumpirse.

La red deberá tener los registros suficientes para la aplicación de los aparatos de contrastación. Estará asimismo suficientemente protegida contra las variaciones de temperatura y en forma que el paso de vehículos no pueda dañarla.

Art. 18. Toda ampliación, traslado, modificación de las condiciones de la autorización o cambio de propietario de estas industrias, se regulará por lo dispuesto en los artículos sexto y 10 de este Reglamento, no debiéndose considerar como tal ampliación en las redes de distribución las denominadas «Acometidas», entendiéndose por tales el trozo de tubería que une la red de distribución de la empresa con la instalación receptora.

Art. 19. Las acometidas podrán establecerse a costa de las empresas suministradoras o con la cooperación económica de los abonados, pero su ejecución se realizará siempre por aquéllas, dando cuenta de ella a la Delegación de Industria.

Cuando haya de ejecutarse una acometida con la cooperación económica del abonado, la empresa presentará el oportuno proyecto y presupuesto a la aprobación del interesado, quien, a lo sumo, solo tendrá la obligación de satisfacer el coste de la parte acometida estrictamente necesaria y exclusiva para su servicio.

En el caso de que los abonados hayan pagado parte de la instalación, no puede quedar la acometida de propiedad de la empresa y disponer de ella libremente empalmado nuevas acometidas o derivaciones, a no ser que exista acuerdo y autorización expresa de los abonados que contribuyeron a su ejecución, los cuales tendrán derecho a resarcirse, en parte o en total, de los gastos que en su día tuvieron por este concepto.

Las reparaciones y entretenimiento de las acometidas, serán por cuenta de las empresas, excepto en los casos en que se trate de acometidas de la exclusiva propiedad de los abonados y haya que reparar daños o averías imputables a los usuarios.

En los casos de discrepancia o desacuerdo sobre los anteriores extremos entre los interesados, podrán acudir a la Delegación de Industria para que dicte la oportuna resolución.

Art. 20. Las instalaciones particulares destinadas a distribuir gas a más de un abonado o vivienda, deberán cumplir los requisitos técnicos necesarios para que quede garantizado un suministro regular y equitativo a todos los abonados o inquilinos que han de utilizar dicha instalación receptora, así como las instrucciones de carácter general que dicte la Dirección General de Industria.

A los efectos de lo expuesto en el párrafo anterior, las empresas distribuidoras, instaladoras, fabricantes, organismos y entidades interesadas, podrán proponer a la Dirección General de Industria, normas referentes a la disposición y construcción de estas instalaciones y a la tipificación de materiales y aparatos o elementos en ellos empleados, sobre las cuales se dictarán las resoluciones procedentes.

Art. 21. Las empresas distribuidoras de gas, si así lo estiman necesario, podrán redactar instrucciones con los requisitos indispensables que deban cumplir las instalaciones receptoras a las cuales tienen que suministrar fluido, con objeto de garantizar el servicio normal, evitar accidentes debidos a una instalación defectuosa y que se realicen actos que puedan dar origen a fraude.

Para que puedan hacer públicas tales normas y exigir su cumplimiento, habrán de recabar la aprobación previa de la Delegación de Industria correspondiente.

Art. 22. En el caso de que el abonado estime que no se le

suministra el fluido con la regularidad debida a causa de deficiencias en la acometida o en la instalación interior, podrá acudir ante la Delegación de Industria, para que ésta, a la vista de los datos y documentos que precise, disponga las modificaciones que deban establecerse en la acometida o instalación receptora.

TITULO III

Suministros

CAPITULO PRIMERO

CARACTERÍSTICAS

Art. 23. Toda entidad o Empresa que realice un abastecimiento público de gas está obligada a atenderlo, salvo caso de fuerza mayor, y a mantener constante la presión normal fijada para sus zonas de suministro, que será coincidente con las características establecidas en las condiciones de la autorización administrativa, tolerándose diferencias que no excedan de ± 10 por 100.

Las causas de fuerza mayor quedan restringidas a las no evitables en una instalación bien establecida.

Las Delegaciones de Industria efectuarán a tales fines las comprobaciones y medidas pertinentes.

Art. 24. Se exigirá que todo suministro satisfaga las condiciones siguientes:

1.ª Deberá estar depurado de ácido sulfhídrico y no contener amoníaco en cantidad mayor de 1,50 gramos por cada 100 metros cúbicos de gas a 0° de temperatura y 760 milímetros de presión en seco.

2.ª La potencia calorífica base no deberá ser inferior normalmente a 3.500 calorías por metro cúbico a 0° de temperatura y 760 milímetros de presión, gas seco.

3.ª La potencia calorífica media acusada por el diagrama correspondiente a veinticuatro horas no podrá ser inferior a la fijada como base en más de 2,50 por 100, y la variación máxima no excederá de 5 \pm por 100.

4.ª La presión mínima en las tuberías de distribución no podrá ser inferior a 25 milímetros de altura de agua, aun en las horas de consumo excepcional.

Art. 25. En previsión de causas extraordinarias que puedan producir modificaciones en las características del suministro que excedan de las tolerancias reglamentarias, o cuando éstas convenga que sean alteradas para evitar la suspensión de suministro de fluido, la Delegación Provincial de Industria podrá autorizar, previa solicitud razonada de la Empresa, que las variaciones máximas de las características alcancen proporciones superiores, las cuales fijarán en cada caso, señalando el plazo máximo en que han de tolerarse. En el informe que al efecto se incoe en la Delegación de Industria, se anotarán, tanto si la resolución es favorable como denegatoria, las medidas que deban tomarse para evitar la repetición de casos análogos.

Las Empresas podrán suspender temporalmente, y por el tiempo indispensable, el servicio en alguna parte de la red, para proceder a reparaciones imprescindibles en la misma; pero deberán avisar directamente con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, a la Delegación de Industria y a los centros industriales y establecimientos públicos a quienes preste suministro, y por medio de la Prensa, al resto de sus abonados.

CAPITULO II

COMPROBACIÓN DE LA REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

Art. 26. Las Delegaciones de Industria revisarán, cuando lo estimen pertinente, y por lo menos una vez al año, las características del fluido en las redes de distribución, con el fin de comprobar que aquéllas se mantienen dentro de los límites autorizados, llevando el correspondiente registro de dichas operaciones.

Art. 27. Todos los organismos oficiales pueden solicitar de la Delegación de Industria de la provincia que se comprueben las características del gas en cualquier punto fácilmente accesible de la red de distribución o las irregularidades en el suministro de cualquier naturaleza que fueren.

Los abonados tienen asimismo derecho a que se hagan las comprobaciones que estimen necesarias en la parte de la red de distribución que afecte directamente al servicio a ellos efectuado.

La petición a la Delegación de Industria deberá hacerse con veinticuatro horas o con tres días hábiles de anticipación, cuando menos, a la fecha en que se desee realizar la comprobación, según que la medida tenga que hacerse en la localidad donde reside la Delegación o fuera de ella, respectivamente, debiendo depositar previamente el interesado en la Habilitación de la Delegación el importe de los gastos totales que haya de originar el servicio.

Caso de que sea un organismo oficial quien tenga que abonar dicho servicio de comprobación, satisfará exclusivamente los gastos materiales que el mismo origine.

Art. 28. Cuando la Delegación de Industria haya de efectuar, a instancia de parte, la determinación de las características del suministro de gas en un punto determinado de una red

de abastecimiento, invitará a presenciar la comprobación al denunciante o su representante y a un delegado autorizado de la Empresa, sin comunicar a esta última ni la clase de prueba ni el punto de sector en que se ha de ejecutar, siendo avisado en forma fehaciente con el tiempo estrictamente necesario para comparecer en un lugar determinado ante el funcionario de la Delegación de Industria que ha de verificar la comprobación.

Realizada la inspección, se levantará acta por triplicado, que firmará el técnico de la Delegación, el abonado y el representante de la Empresa, sin que la no comparecencia o negativa de cualquiera de estos dos últimos a firmarla pueda alterar la eficacia de dicho documento, cuyas copias se entregarán o remitirán, en su caso, a cada uno de los interesados.

Cuando la comprobación de las características corresponda a las que periódicamente debe efectuar la Delegación de Industria, se invitará, lo mismo que en el caso anterior, al representante de la Empresa, levantándose acta por duplicado, en la que se consignará el resultado de la comprobación.

Si por estimarlo oportuno, la Delegación, por iniciativa propia, desea comprobar en cualquier momento alguna característica del suministro, no será indispensable invitar a la Empresa para que asista a dicho reconocimiento.

Art. 29. En estas actas deberá hacerse constar:

Motivo que la origina, indicándose si se realiza a instancia de parte o por iniciativa de la Delegación.

Fecha y hora en que se efectúa la comprobación.

Punto o puntos de la red en que se ha efectuado y resultados obtenidos, especificándose su relación con las características normales.

Elevada el acta al Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, éste resolverá, caso de poseer los elementos de juicio necesarios, o bien decretará la ampliación de datos, y una vez completados éstos notificará su resolución a la entidad afectada y, en su caso, al denunciante.

Si se estima que existe deficiencia, la Empresa podrá exponer por escrito, en el plazo de cinco días, ante la Delegación de Industria, la justificación o descargos que a sus derechos e intereses conviniera, a la vista de los cuales la Delegación rectificará o ratificará su resolución.

La no contestación en el plazo prefijado no paralizará el expediente, al que se unirá el duplicado de la cédula de notificación.

De igual manera se hará la notificación a las partes interesadas en los casos en que se demuestre la no infracción de los preceptos establecidos.

Art. 30. Las Empresas de abastecimiento de gas deberán disponer de los aparatos portátiles necesarios y de laboratorio con material suficiente para determinar en todo momento las características del fluido que se distribuye, el cual podrá ser utilizado por el personal técnico de la Delegación de Industria en presencia de la Empresa.

Asimismo, cuando a juicio de la Delegación de Industria se estime necesario, las Empresas estarán obligadas a colocar manómetros registradores en los puntos de la red que aquélla designe, los cuales serán precintados por los funcionarios de la misma.

Art. 31. Cuando de las comprobaciones de las características del suministro, bien a instancia de parte o en las periódicas previstas en el artículo 26, se deduzca que no corresponden con las admitidas como normales o con las autorizadas accidentalmente por la superioridad, la Delegación de Industria lo notificará a la Empresa, la que deberá satisfacer íntegramente los honorarios y gastos de la medición efectuada, devolviéndose al denunciante, si lo hubiese, la cantidad que depositó en su día.

En ningún caso, aun cuando se efectúen varias comprobaciones en el mismo día, la Empresa abastecedora estará obligada a satisfacer el importe de más de una medición diaria por cada zona de diferente presión normal en la red o sector independiente, si existiera. En caso de recibirse en el mismo día en la Delegación más de una petición de comprobación dentro de la misma zona o sector, podrá efectuarse en ese día o realizarse en sucesivos, según el orden de petición.

Art. 32. Si la Empresa no justificase por escrito debidamente que la anomalía en el suministro era motivada por causa de fuerza mayor, justificada, a juicio de la Delegación, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador la sanción que debe imponerse a la Empresa.

Las condiciones anormales en el suministro por insuficiencia en la presión o por irregularidades en la potencia calorífica o en la permanencia del servicio que no hayan sido justificadas como de fuerza mayor ante la Delegación de Industria, se sancionarán con la suspensión del cobro de mínimo de consumo si estuviera autorizado en el sector afectado en cuanto a los abonos por contador, y con descuentos proporcionales, a las interrupciones en los de tanto alzado, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que establece este Reglamento.

Art. 33. Cuando por la Delegación de Industria se comprase que la presión del gas o las variaciones de su potencia calorífica, medidas en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo entre cada ensayo, no estuviesen comprendidas dentro de los límites establecidos en este Reglamento o que fuesen autorizados accidentalmente por la superioridad, o bien si por medio de un manómetro registrador quedase demostrada gráficamente la insuficiencia de presión durante un

período de ocho horas, totalizado en el transcurso de un día completo, la Empresa quedará obligada a descontar en las facturas del mes el 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de tal irregularidad observada o registrada, cuyo descuento será aplicable únicamente a los abonados de la zona afectada, sin perjuicio de serle impuestas a la Empresa las sanciones que correspondan, a juicio del Gobernador civil. El citado descuento no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe de la factura.

Si se aportaran pruebas por parte de la Empresa de que tal anomalía obedecía a causa de fuerza mayor, comprobable por la Delegación de Industria, no se impondrán las multas citadas ni se aplicarán las reducciones por deficiencias del suministro.

La Delegación debe comunicar el resultado de sus mediciones al denunciante y a la Empresa interesada. En el caso de que la insuficiencia de la presión afectara a un sector de distribución o a toda la red de una Empresa, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico local, para conocimiento de los interesados que tengan derecho a los descuentos correspondientes.

Si se comprobasen por la Delegación de Industria interrupciones de servicio no justificadas debidamente, deberá hacerse una rebaja del 10 por 100 en las facturas mensuales correspondientes a los abonados por contador afectados por cada seis interrupciones registradas en un mismo sector en el mes, siempre que ninguna de ellas exceda de cinco horas.

Cuando la duración de dichas interrupciones fuese superior a este tiempo e inferior a un día, se computará cada una de ellas como dos interrupciones, a los efectos del descuento indicado. Si la interrupción durara un día, se contarán tres interrupciones por cada día. Sin embargo, el citado descuento no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe de la factura.

En el caso de abono a tanto alzado, la rebaja del tanto por ciento a que se hace referencia es independiente de aquel otro descuento que proceda realizar en la facturación mensual y cuya cuantía vendrá determinada por la duración de las interrupciones en relación con esta modalidad de abono, de acuerdo con las cláusulas condicionales que en cada caso deberán constar reglamentariamente en las pólizas respectivas.

Art. 35. Cuando una Empresa no haga efectiva las reducciones en las facturaciones a que se refieren los artículos anteriores, la Delegación de Industria calculará el importe de aquéllas y, con los antecedentes oportunos, pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil, para que por esta autoridad se exija a la Empresa el cumplimiento de aquella obligación y se sancione a ésta como proceda.

TITULO IV

Contratación

CAPITULO PRIMERO

TARIFAS

Art. 36. Autorizada la instalación de una industria de suministro de gas, se procederá seguidamente, a la aprobación de las tarifas que han de aplicarse para el cobro de los suministros, sujetándose esta tramitación a las normas que en el artículo siguiente se expresan.

Art. 37. La aprobación de las tarifas de aplicación para la facturación de los suministros de gas realizados por las Empresas, Entidades o Corporaciones de carácter oficial público, legalización de las que están aplicando, elevación de alguna de estas tarifas, establecimiento de nuevas modalidades (por contador, tanto alzado, tarifas bloque, alquiler de contadores, mínimos de consumo), o supresión de alguna de las ya establecidas, se efectuará mediante expediente originado por instancia de la entidad interesada, con la siguiente tramitación:

Se presentará la solicitud, dirigida a la Dirección General de Industria, en la Delegación de Industria de la provincia correspondiente, la cual tramitará el expediente. En él se oír a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y a los Ayuntamientos a los que afecte el servicio, si la Corporación fuese ajena a la Empresa.

Las entidades mencionadas deberán remitir su informe en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que fueron requeridas para ello por la Delegación de Industria correspondiente, sin que la no emisión del informe pueda constituir motivo de paralización del expediente.

Finalmente, la Delegación de Industria remitirá a la Dirección General de Industria la totalidad del expediente incoado, acompañado de su informe y propuesta para la resolución procedente.

Las resoluciones dictadas por la Dirección General de Industria sobre aprobación o modificación de tarifas, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de los de mayor circulación de la misma, así como las que se refieren a legalización de tarifas que vengán aplicándose, si es que ya no lo hubieran hecho, debiendo remitir las Delegaciones de Industria un ejemplar de dicho «Boletín Oficial» a la Dirección General de Industria y otro al Consejo Superior de Industria.

Las modificaciones de las tarifas de suministro de gas que por derivarse de la promulgación de disposiciones legales que repercutan forzosa y notoriamente en el desenvolvimiento económico de las entidades explotadoras de este servicio público, tengan un carácter general, podrán ser resueltas por la Dirección General de Industria, sin que para ello sea precisa la tramitación de los expedientes preceptuada en los cuatro primeros párrafos de este artículo.

Art. 38. Las Empresas, Entidades o Corporaciones que acuerden rebajar sus tarifas de suministro con carácter general y por vía de ensayo, quedan obligadas a ponerlo en conocimiento de las Delegaciones de Industria correspondientes, expresando en el oficio de notificación la fecha en que habrá de comenzar a regir. La nueva modalidad de tarifas. Dichas Delegaciones lo pondrán seguidamente en conocimiento de la Dirección General de Industria. Para volver al sistema o precios anteriores, habrán de instarlo de la Dirección General de Industria por el mismo conducto de las Delegaciones, las cuales deberán informar sobre dicha petición, entendiéndose que quedan autorizadas a implantar de nuevo las antiguas tarifas, si en el plazo de un mes no se les manifiesta oficialmente la disconformidad.

Si las tarifas ensayadas hubiesen sido aplicadas sin interrupción y con carácter general, durante más de cinco años, se requerirá autorización administrativa para reponer nuevamente las tarifas primitivas, incoándose al efecto el oportuno expediente, que deberá sujetarse a la tramitación que se detalla en el artículo 37 como si se tratase de un aumento de tarifas.

Art. 39. Cuando en las tarifas aprobadas o de aplicación a los suministros de gas, por contador, figure un mínimo de consumo mensual, éste no podrá ser superior al coste del gas consumido en treinta horas, con un régimen de facturación del contador instalado equivalente a la mitad de su capacidad de medida.

La capacidad del contador no podrá diferir en más o menos del 25 por 100 del que corresponda al funcionamiento simultáneo de todos los receptores.

Las normas anteriores no significa el derecho de las Empresas a que se les apruebe precisamente los mínimos de cuantía máxima calculados según lo expuesto anteriormente.

Art. 40. Si el abono tiene carácter temporal o discontinuo, dicho mínimo podrá ser duplicado, excepto cuando existe tarificación especial autorizada para estos casos. Cuando haya disconformidad entre los abonados y la Empresa acerca de la calificación del contrato como de carácter «temporal», podrá recurrirse, por cualquiera de las partes contratantes, a la Delegación de Industria.

Art. 41. Las cantidades que, como máximo, pueden ser percibidas por el concepto de alquiler de contadores, cualquiera que sea la entidad o Corporación alquiladora de estos aparatos, serán aprobadas en todo momento por el Ministerio de Industria.

Fijadas para todas las entidades y Corporaciones suministradoras de gas las tarifas de alquiler de contadores vienen obligadas aquéllas a suministrar el aparato contador, cobrando como máximo y en concepto de alquiler las cantidades autorizadas. Asimismo, estas tarifas serán las que, como máximo, podrán facturarse a los abonados por las empresas alquiladoras de contadores legalmente establecidas, aunque no sean suministradoras de gas.

Esto no obstante, los abonados tienen derecho a instalar los contadores de su propiedad o alquilarlos libremente a entidades legalmente establecidas extrañas a las Empresas suministradoras de gas, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo aprobados y estén verificados oficialmente con resultado favorable.

CAPITULO II

CONVENIOS Y PÓLIZAS

Art. 42. Todo abonado está facultado para elegir la modalidad de facturación que estime más conveniente a sus intereses, entre las que la Empresa tenga oficialmente autorizadas, y el contrato de suministro entre las partes se adaptará siempre a las condiciones generales insertas en la póliza de modelo oficial anexa a este Reglamento.

Art. 43. Todos los contratos de suministro de gas que se estipulen a partir de la publicación de este Reglamento, deberán extenderse de acuerdo con el modelo de póliza oficial. A estos efectos se autoriza a las Empresas abastecedoras para que impriman a su costa las pólizas respectivas, redactadas en concordancia con el citado modelo, bajo las siguientes condiciones:

a) Constarán, impresas y copiadas literalmente, todas las cláusulas generales de las mismas.

b) No se imprimirán las condiciones especiales, por ser éstas las específicas que pueden afectar únicamente al suministro que se contrate.

c) Antes de ser impresas las pólizas, las Empresas las someterán a estudio e informe de las respectivas Delegaciones de Industria, las cuales autorizarán su impresión cuando cumplan las condiciones reglamentarias, haciéndolo constar con sello y firma, y rechazándolas en caso contrario.

Art. 44. A los contratos y pólizas que se hallen vigentes, se unirá como complemento, durante el plazo de su vigencia y a

los fines de que los abonados conozcan las condiciones a que se ajusta el suministro contratado, la póliza oficial mencionada en el artículo 43. A este fin, las Empresas abastecedoras remitirán a sus abonados un ejemplar de la nueva póliza firmado por la entidad suministradora, expresando el número del contrato antiguo al que deba unirse.

Art. 45. Si alguna Empresa abastecedora de gas continuara, después de la publicación de este Reglamento, sometiendo a la firma de sus nuevos abonados, pólizas distintas al modelo oficial, la Delegación de Industria elevará inmediatamente una propuesta al Gobernador civil de la provincia para que se publique en el «Boletín Oficial» una Circular haciendo saber a los abonados de las Empresas correspondientes la nulidad de dicha póliza, y propondrá además a dicha autoridad que se impongan a la Empresa las sanciones correspondientes.

Art. 46. Las cláusulas «especiales» que pueden establecerse en una póliza de suministro de gas, deben referirse única y exclusivamente a las condiciones de éste, y no contendrán concepto alguno contrario a los preceptos de este Reglamento ni a las condiciones de carácter general que figuren impresas en la citada póliza, ni a ninguna otra disposición legal vigente dictada en relación con este suministro.

En todos los casos, en el modelo de póliza oficialmente aprobada y en cualquier otro contrato especial de suministro, se harán constar los extremos siguientes:

a) La presión mínima del suministro de gas en la acometida a la instalación general del inmueble.

b) El número de aparatos de gas de que conste la instalación del abonado y gasto aproximado de cada uno de ellos, expresado en metros cúbicos por hora.

c) La tarifa aplicada o la «especial» reducida que se aplique, debiéndose acompañar a la póliza la tarifa general de aplicación autorizada, en hoja impresa en la que de igual manera se hará constar la diligencia de la Delegación de Industria de la provincia por la que se declara la vigencia oficial de la misma, la fecha de su aprobación, así como cualquier otra disposición de carácter general que afecte al caso.

d) Si el servicio no es permanente se fijarán las horas en que éste comience y termine diariamente, las que podrán variar para las distintas épocas del año, o bien se determinarán las épocas y los días en que tendrá lugar el suministro.

e) Las características del gas, tanto en lo que afecte a su naturaleza como a su potencia calorífica.

f) La capacidad del contador, en los contratos a base de esta modalidad de suministro.

g) Domicilio del contrato, que será aquel en que se efectúe el suministro contratado.

Art. 47. Todo contrato verbal que se establezca para un suministro de gas, se entenderá que está sujeto a las condiciones que impone este Reglamento y a las generales de la póliza oficial.

CAPITULO III

OBLIGACIÓN Y DERECHO DE SUMINISTRO

Art. 48. Las Empresas o Corporaciones distribuidoras de gas, están obligadas a efectuar los suministros a todo peticionario, en concordancia con lo que se señala en el artículo 17, en tanto tengan medios técnicos para ello, suscribiéndose al efecto la correspondiente póliza de abono y aplicándose para ésta las tarifas legalmente autorizadas para el suministro. Esta obligación se hace extensible a las ampliaciones que puedan solicitar cualquiera de los abonados.

Si alguna Empresa se negara al suministro de gas, se procederá por la Delegación de Industria a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, la Delegación de Industria hará obligatorio el suministro a los precios de las tarifas vigentes, imponiendo a la Empresa la multa que proceda.

Si a pesar de todo la Empresa no cumpliera la orden recibida, la Delegación elevará los antecedentes del asunto a la Dirección General de Industria, la que podrá acordar además de las sanciones fijadas en el artículo 92 de este Reglamento, el que se realice la obra por la Delegación de Industria y a expensas de la Empresa.

Art. 49. A los efectos del artículo anterior, se considerarán como factores básicos para estimar si la Empresa cuenta con medios técnicos para el suministro, los siguientes:

1.º La capacidad de producción autorizada a la Empresa y materias primas de que ésta puede disponer.

2.º Capacidad de la red de distribución que ha sido autorizada y aprobada a la Empresa, de acuerdo con el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 50. Cuando la Delegación de Industria encontrara justificada la negativa de suministro a un peticionario, por haberse comprobado la carencia de medios técnicos para ello, ésta no podrá admitir en lo sucesivo ningún nuevo abonado hasta haber llevado a efecto el citado suministro, salvo el caso especial en que por la ubicación o por las especiales características del mismo, procediese eximir a la Empresa de tal obligación.

Art. 51. Pueden negarse las Empresas o Corporaciones distribuidoras, que cuenten con medios técnicos suficientes, a conectar la instalación de un abonado a su red:

1.º Cuando el abonado se niegue a firmar el contrato de suministro extendido de acuerdo con la póliza oficial y disposiciones vigentes.

2.º En el caso de que en la instalación no se hayan cumplido, a juicio de la Empresa, ratificado por la Delegación de Industria, las prescripciones que, con carácter general, se han establecido en el artículo 20, y las que, autorizadas por la Delegación a la Empresa, deban reunir las instalaciones receptoras abastecidas por ésta.

3.º Si el abonado ha dejado de satisfacer el importe del fluido consumido anteriormente a cualquier Empresa dedicada al mismo suministro.

Art. 52. Las Empresas o Corporaciones distribuidoras de gas, no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrarle a sus abonados, siempre que éstos estén al corriente en el pago de su respectivo consumo, y cumplan con las disposiciones legales o reglamentarias sobre esta materia.

En caso de incumplimiento de los preceptos reglamentarios o normas obligatorias, la Empresa pondrá en conocimiento de la Delegación de Industria, la cual oficiará al abonado comunicándole la necesidad y forma de corregir las deficiencias en determinado plazo. De no ser atendida dicha comunicación la Delegación de Industria podrá autorizar la suspensión del suministro de referencia en tanto no se lleve a efecto la corrección de las citadas deficiencias.

Art. 53. Podrá privarse del fluido a los abonados en los casos siguientes:

a) Si no se hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio, según lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor, ante la Delegación de Industria, alguna reclamación, no se le podrá privar de fluido en tanto no recaiga resolución a la reclamación formulada. Si el abonado no cumple la resolución gubernativa, puede la Empresa cesar en el suministro.

b) En el caso de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del fluido en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal autorizado de la Empresa, que vaya provisto de su correspondiente documentación de identidad, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Cuando el abonado incumpla gravemente en algún aspecto del contrato que tenga establecido con la Empresa, o las condiciones generales de utilización del servicio.

En los casos b), c) y f) procede la previa comprobación y dictamen de la Delegación de Industria, considerándose que queda autorizada la Empresa para ello si no recibe orden contraria en el término de seis días, a partir de la fecha de su notificación.

TITULO V

Aparatos de medida de consumo. Laboratorios

CAPITULO PRIMERO

APROBACIÓN DE SISTEMAS Y TIPOS DE APARATOS DE MEDIDA

Art. 54. Los aparatos utilizados para la medida del consumo de gas, han de corresponder exactamente a los modelos tipos o sistemas autorizados oficialmente para su uso legal en territorio español, sin cuyo requisito no pueden ser puestos a la venta para su instalación ni verificados oficialmente.

De acuerdo con lo anterior, ningún distribuidor, sea éste Servicio municipalizado o Empresa, oficial o particular, podrá utilizar para servicios públicos contadores de gas, cuyo sistema no haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas y verificado el aparato que se trate de instalar por los Servicios dependientes del Ministerio de Industria.

Art. 55. Para solicitar la aprobación de nuevos sistemas y tipos de contadores de gas, o de modificaciones posteriores de cualquiera de los aprobados anteriormente, la entidad constructora o su representante autorizado, justificando documentalmente su personalidad, dirigirá instancia acompañada de Memoria y planos por triplicado a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

La Comisión Permanente de Pesas y Medidas realizará en sus laboratorios los estudios y pruebas que estime pertinentes de los aparatos presentados, para dictaminar sobre la aprobación solicitada de nuevos sistemas de contadores, elevando su propuesta a la Presidencia del Gobierno.

Art. 56. Los contadores de gas pertenecientes a un sistema cuya aprobación se solicita, deben reunir las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las cifras indicadoras del consumo serán de fácil y clara lectura, debiendo tener distinta colocación los guarismos o agujas indicadoras que determinen las unidades y aquellos que fijen las fracciones de unidad.

b) Los contadores deberán hallarse provistos de integrador que registre, como mínimo, la cantidad de fluido consumido durante doscientas horas por el contador, cuando éste funcione con la carga que corresponde a su capacidad máxima. En aquellos en que dicho integrador registre más de un millón de metros cúbicos, podrá prescindirse de la parte del mismo referente a consumos inferiores a un metro cúbico.

c) Los contadores que requieran el uso de líquido para su funcionamiento, deberán hallarse provistos de caja de líquido en el sifón, a fin de evitar la salida de gas por el extremo inferior del aparato.

d) Los mecanismos del contador deberán estar eficazmente protegidos, en evitación de que por cualquier agente exterior pueda alterarse su marcha regular o sus indicaciones.

e) El contador deberá estar provisto de una placa en la que se hará constar la fecha de la aprobación del prototipo por la Presidencia del Gobierno.

Art. 57. Se entenderá que el sistema de contadores de gas puede ser aprobado, cuando sometidos a los correspondientes ensayos, satisfagan las condiciones que a continuación se indican:

1.º *Impermeabilidad.*—Cuando el contador no dé lugar a escape de gas, estando sometido a una presión de gas de 150 milímetros de columna de agua. Si se trata de un contador de los llamados hidráulicos, esta prueba se verificará estando destapado el orificio que sirve para nivelar el contenido de agua mientras se llena.

2.º *Sensibilidad.*—Cuando con gastos comprendidos entre el 5 por 100 y la totalidad de su capacidad no acuse un error en más o en menos, que exceda del 2 por 100 del valor real de la cantidad evaluada, a la temperatura ordinaria de 15º centígrados y a la presión atmosférica de 760 mm., debiendo hacerse las correcciones oportunas que correspondan a las características de temperatura y presión en el momento del ensayo.

Con el fin de evitar la utilización de contadores de gas de tipo hidráulico, cuyos errores excedan del 2 por 100, por defecto o por exceso, cuando el nivel del agua varíe en los mismos, no podrán utilizarse en ellos sifones de altura tales que puedan dar lugar a que se sobrepase el límite citado.

Además de las anteriores condiciones, los contadores de gas deberán reunir aquellas que se juzguen necesarias, en atención a la índole especial del sistema y tipo sujeto a examen.

Art. 58. La Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, aprobará o no, según proceda, los sistemas y tipos de contadores presentados, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la que constarán los datos siguientes:

1.º Relación de los diferentes tipos del mismo sistema cuya aprobación ha sido acordada.

2.º Relación de los aparatos de medida y de los elementos especiales de que deberán disponer los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema aprobado, caso de ser aquéllos necesarios.

3.º Instrucciones especiales para su verificación en los laboratorios y en los domicilios particulares, si difieren de las establecidas con carácter general en este Reglamento.

4.º Forma de precintar dichos contadores para impedir cualquier intervención fraudulenta en sus órganos de regulación.

En los tres ejemplares de la Memoria y planos se hará constar, en su caso, la nota de aprobación, devolviendo uno de ellos al interesado y los otros dos se archivarán: uno en la Comisión Permanente de Pesas y Medidas y el otro en el Consejo Superior de Industria, quedando en poder de cada uno de estos últimos Organismos los dos contadores que se acompañaron a la instancia.

Art. 59. Concedida la autorización correspondiente para la circulación y uso legal de un sistema y tipo de aparatos para la medida del consumo de gas, está obligada la entidad interesada en su aplicación a enviar a la Dirección General de Industria el número necesario de copias de las Memorias y planos para que todas las Delegaciones de Industria establecidas en territorio español, dispongan de un ejemplar, a cuyo efecto se encargará dicho Organismo de la oportuna distribución, al mismo tiempo que dictará las instrucciones precisas para la realización del servicio por las referidas Delegaciones de Industria.

CAPITULO II

AUTORIZACIÓN DE LABORATORIOS PRIVADOS

Art. 60. Aparte de los Laboratorios oficiales existentes en las Delegaciones de Industria para la verificación de contadores de gas y demás aparatos que se utilicen para este servicio y a que hace referencia este Reglamento, podrán establecerse laboratorios privados por las Empresas distribuidoras de gas o que fabriquen o alquilen contadores, previa la autorización correspondiente, siendo facultad de la Delegación de Industria el determinar los contadores que en estos laboratorios puedan ser verificados, sean o no de la Empresa autorizada para poseerlo.

Art. 61. Para la instalación y puesta en servicio de un laboratorio privado que se destine a la verificación de conta-

dores de gas, será preciso obtener la previa autorización de la Dirección General de Industria, a cuyo efecto, la Entidad o la persona interesada, lo solicitará por conducto de la Delegación de Industria de la provincia respectiva, acompañando a la instancia, por duplicado, el proyecto del laboratorio, que constará de planos y Memoria.

En dicho proyecto se harán constar las características del laboratorio cuya autorización de funcionamiento se solicita y la propuesta de tarifas que hayan de aplicarse a favor de la Empresa, en los casos en que por la Delegación de Industria se autorice la verificación de contadores de otras Empresas o de particulares, cuando no puedan efectuarse en el laboratorio oficial. Sobre el proyecto presentado informará la Delegación de Industria correspondiente, que lo elevará a la Dirección General, acompañando un ejemplar del proyecto, la cual, previo informe del Consejo Superior de Industria, resolverá lo procedente.

Art. 62. Los laboratorios privados autorizados, deberán disponer, como mínimo, de los elementos siguientes:

1.º Un gasómetro cuya capacidad no sea menor de 300 litros, compensado de manera que, en cualquier posición de su campana, el gas contenido se mantenga a la misma presión y de dimensiones apropiadas, en diámetro y altura, para que en una escala graduada en litros de que ha de ir provisto, resulten divisiones, para las lecturas, de 3 mm. por litro, como mínimo.

2.º Un contador patrón, debidamente contrastado, con el certificado oficial de errores correspondiente.

3.º Una mesa de prueba, con dispositivo de nivelación para varios contadores.

4.º Batería de 10 mecheros, como mínimo, para la combustión del gas utilizado en la verificación.

5.º Manómetros hidráulicos de precisión, en número suficiente, para indicar la presión del gas a la entrada de los contadores y la pérdida de carga.

6.º Un termómetro y un barómetro.

7.º Tuberías y llaves para efectuar la verificación, dispositivos de acoplamiento de contadores y todos los útiles y materiales necesarios para la fijación en el banco de pruebas de los contadores durante la misma, y para estampar sobre aquellos cuyo funcionamiento resulte ser reglamentario, el sello o punzón de la verificación oficial.

Art. 63. Antes de ser puesto en servicio un laboratorio privado autorizado por la Dirección General de Industria, un Ingeniero de la Delegación lo inspeccionará detenidamente, examinando los aparatos de medida, certificados de comprobación de los mismos, etc., y cerciorándose de que se han cumplido las cláusulas y condiciones impuestas por la autorización otorgada.

De este reconocimiento se extenderá acta por triplicado, de la cual se reseñarán los aparatos de medida examinados y sus accesorios, haciendo constar el nombre de su constructor el número de orden y los precintos de cada uno de ellos, firmándose dicha acta y sus copias por el Ingeniero encargado de la recepción y por el representante de la Empresa o propietario del laboratorio a quien se le entregará una de ellas. La Delegación de Industria, en caso de no existir objeción o requisito pendiente de cumplimiento, autorizará la puesta en servicio del laboratorio en cuestión, dando cuenta a la Dirección General en informe que lo justifique y adjuntando en todo caso copia de acta.

Art. 64. Las Empresas suministradoras de gas que posean laboratorios de verificación que hubiesen sido en su día autorizados y no satisfagan actualmente las condiciones exigidas en este Reglamento, quedan obligadas a verificar sus contadores en el de la Delegación de Industria.

Art. 65. Anualmente podrá exigirse por la Delegación de Industria de cada demarcación que sean comprobados por ésta o por un Centro superior con medios técnicos para ello los aparatos patrones de medida de los laboratorios privados oficialmente autorizados rectificando, si fuere preciso, las curvas de error o tablas de dichos aparatos. Además, en cualquier momento el Ingeniero Jefe de Industria podrá exigir el contraste oficial de dichos aparatos, sin abono de derechos, salvo que este contraste fuese motivado por rotura de sus respectivos precintos o se encuentren errores inadmisibles.

Art. 66. Cuando se proceda al contraste de los aparatos de medida de un laboratorio privado legalmente autorizado se notificarán oficialmente al propietario de aquél los resultados que se hayan obtenido, ordenando la Delegación de Industria correspondiente, si preciso fuera, la reparación o sustitución de los aparatos de funcionamiento normal y hasta la suspensión de tal laboratorio mientras no fueran subsanados los defectos encontrados.

CAPITULO III

Verificación de los aparatos de medida

Art. 67. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y el precintado oficial de todo aparato de medida de consumo que se halle actualmente instalado o se instale en lo sucesivo cuando sirva de base para regular la facturación total o parcial del consumo de gas que circule por él, quedando por

tanto incluidos en esta obligación no sólo los aparatos que registren el consumo global de un edificio, sino también aquellos otros divisionarios colocados en cada vivienda a los cuales se suministra el fluido con intervención del propietario del inmueble u otra entidad.

Art. 68. La verificación y precintado de los aparatos de consumo de gas deberán practicarse por las Delegaciones de Industria de la provincia en que se han de instalar en los siguientes casos:

1.º Previamente a su colocación en las instalaciones donde hayan de utilizarse.

2.º Después de cualquier reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

3.º En los casos de cambio de abonado dentro de un mismo local, aunque el aparato que utilizó el anterior inquilino haya de seguir prestando servicio con el nuevo.

4.º Siempre que esté en servicio y no haya sufrido la verificación reglamentaria.

5.º Siempre que las Empresas suministradoras o el abonado lo soliciten.

Art. 69. Los aparatos de medida de consumo presentados a la verificación deberán llevar inscritos en su cubierta o en una placa unida a ella los siguientes datos:

a) El nombre y domicilio de la Entidad constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y tipo del contador.

b) La capacidad de medida expresada en mecheros y su equivalencia en litros o metros cúbicos por hora.

c) La fecha de la Orden de aprobación del sistema.

Art. 70. El precinto oficial colocado al verificar un aparato de medida de consumo garantiza:

1.º Que el aparato pertenece a un sistema y tipo aprobados.

2.º Que funciona normalmente por satisfacer las condiciones que establece el artículo 57.

En el caso de que la verificación se haya efectuado en el domicilio del abonado, se admitirá, en orden a la regularidad de funcionamiento del contador, un error máximo del 3 por 100 en más o en menos de valor real de la cantidad evaluada, determinado en la forma que detalla el artículo 57 de este Reglamento, excepto en los de tipo hidráulico, cuyo límite superior e inferior de regulación no deberá dar, en ningún caso, errores superiores al 5 por 100.

Art. 71. La verificación de los aparatos de medida de consumo de gas deberá realizarse en el laboratorio oficial de la Delegación de Industria de la provincia en que se ha de instalar tal aparato, y cuando la citada Delegación lo juzgue oportuno, se podrá también verificar en los laboratorios oficialmente autorizados o en los domicilios de los abonados.

Art. 72. Las Empresas o particulares que tengan que verificar aparatos de medida del gas, lo solicitarán por escrito de la Delegación de Industria de la provincia donde han de ser utilizados, expresando el número de aparatos que deseen verificar, sistema o sistemas y tipos a que pertenecen, número de fabricación de los mismos y, si no están destinados a almacén, los nombres y domicilios de los abonados a quienes se destinan.

La Delegación designará, a la brevedad posible, la fecha y el lugar donde deben ser verificados, y el solicitante entregará el contador o contadores en el lugar indicado, ingresando en la Delegación el correspondiente depósito a liquidar de la cantidad presupuestada, una vez realizado el servicio. De su importe se extenderá el recibo correspondiente, que servirá de resguardo para recoger los aparatos, una vez hayan sido verificados, y a los cuales se acompañará el boletín o relación con el resultado de la prueba.

Art. 73. Para proceder a una nueva verificación de contadores en los domicilios particulares, la Delegación avisará, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la petición, si la hubiere, mediante citación con acuse de recibo, a la Empresa abastecedora, y a los abonados respectivos con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, señalando los días y horas en que se efectuarán las correspondientes operaciones de verificación, con el fin de que concurra el personal de la Empresa necesario para levantar precintos, instalar aparatos y presenciar la verificación.

De no concurrir ningún agente de la Empresa, se procederá a la verificación de los contadores, levantando los precintos colocados por la entidad suministradora y utilizando el personal auxiliar que se estime necesario, cargando a la misma los gastos que por este concepto se originen.

Caso de no asistir el abonado, se prescindirá de su presencia y se llevará a cabo la verificación del contador.

Art. 74. Cuando a juicio de la Delegación no sea posible verificar un contador de gas en el lugar de su emplazamiento, por las condiciones de la instalación, será levantado el contador para verificarlo en el laboratorio oficial, corriendo los gastos que se originen a cargo de quien esté obligado a abonar los derechos de verificación.

Art. 75. Las operaciones de verificación serán siempre dirigidas por un facultativo designado al efecto por el Jefe de la Delegación de Industria, el cual formulará una relación de todos los contadores comprobados, anotando las características de los mismos y el resultado de las pruebas. Si las verificaciones se realizan en laboratorios oficialmente autorizados, quedan obligadas las Empresas o propietario de los mismos a facilitar el personal auxiliar que el facultativo estime necesario.

Art. 76. Terminada la verificación de un contador, el personal de la Delegación de Industria colocará en el exterior del aparato el precinto oficial, uniéndole una etiqueta, a ser posible impermeabilizada, en la que hará constar la fecha en que se ha verificado el error medio acusado por el aparato, número, tipo y sistema de contador, nombre del constructor, capacidad de medida en litros o en metros cúbicos por hora y el nombre y domicilio del abonado, siempre que sea conocido de antemano; caso contrario, se completarán estos últimos datos por la Empresa o almacenista al realizar la instalación de estos aparatos, que deberán ser incluidos en los partes de movimiento que, obligatoriamente, han de remitir las Empresas a la Delegación de Industria, según determina el artículo 73 de este Reglamento.

El resultado de la verificación de un contador será comunicado a las Empresas o a los interesados, según proceda, haciendo constar, en el caso de ser desechado alguno, la causa determinante que justificó dicha resolución.

Art. 77. En las Delegaciones de Industria constará la totalidad del movimiento de los contadores que se realice en su demarcación, con las fechas correspondientes a su verificación, tipos y sistemas a que pertenezcan los aparatos, número de su fabricación, características, etc., así como el laboratorio en que hayan sido verificados.

Art. 78. Las Empresas abastecedoras de gas remitirán a la Delegación de Industria, mensual o trimestralmente, según su importancia y a juicio de este Organismo, una relación completa, por duplicado y con numeración correlativa, de las altas y bajas de los abonados por contador, expresando en ella el sistema, número y capacidad de medida del aparato, nombre y domicilio del abonado y fecha de la instalación respectiva. A este fin, llevarán las Empresas los libros o ficheros de registro convenientemente dispuestos para comprobar en todo momento el citado movimiento de contadores. Uno de los ejemplares de la relación entregada será devuelto al interesado, con el sello de la Delegación.

Las Delegaciones de Industria comprobarán los datos remitidos por las Empresas sobre el movimiento de contadores, inspeccionando los libros y ficheros a que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 79. Las Entidades dedicadas a la fabricación o venta de contadores de gas están obligadas a enviar a la Delegación de Industria correspondientes, una relación mensual de los contadores vendidos en cada provincia, en cuya relación se especifique clara y ordenadamente: la marca, tipo, número de fabricación y capacidad de cada aparato vendido y el nombre y domicilio del comprador.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ABONADOS Y EMPRESAS EN RELACION CON LOS APARATOS DE MEDIDA

Art. 80. En los servicios públicos de suministro de gas para usos domésticos o industriales, el consumo de los abonados deberá siempre ser regulado por un aparato de medida de sistema aprobado oficialmente, quedando prohibida toda clase de suministros que tengan por único medio de apreciación del servicio, el mayor o menor calibre de las tuberías por las que el abonado recibe el suministro contratado.

Excepcionalmente, se autoriza el paso directo de gas durante un plazo prudencial, cuando por irregularidades en el contador haya de ser levantado éste para su reparación.

Art. 81. Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad o alquilarlos libremente a personas extrañas a las Empresas suministradoras de fluido, siempre que aquellos aparatos pertenezcan a un sistema y tipo aprobado y estén verificados oficialmente, con resultado favorable.

En este caso la Empresa estará autorizada para instalar otro contador; pero no podrá exigir por ello ninguna cantidad. Cuando las indicaciones de ambos aparatos no coincidan, la Delegación será la llamada a determinar, previas las necesarias verificaciones, cuál ha de ser la indicación que sirva de base para efectuar las facturaciones correspondientes.

Si las Empresas abastecedoras de fluido tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo primero), cobrando entonces las Empresas en concepto de alquiler las cantidades señaladas en las tarifas que tengan legalmente autorizadas.

En todos los casos el contador será colocado por la Empresa, sin percepción de ningún derecho.

Art. 82. El abonado, sea o no propietario del contador instalado en su domicilio o industria, nunca podrá manipular en el mismo, ni menos introducir tomas, válvulas de paso o derivaciones en las tuberías de entrada del fluido en el contador.

Art. 83. Cuando las Empresas abastecedoras necesiten romper los precintos oficiales de un contador instalado al objeto de revisarlo o limpiar los órganos interiores, sin que se altere el funcionamiento del contador, deberán remitir el oportuno aviso a la Delegación de Industria para que ésta designe un facultativo que presencie la operación y vuelva a precintarlo el aparato, asegurándose que no ha sido alterado su funcionamiento.

Art. 84. Las Empresas distribuidoras están obligadas a le-

vantar los contadores de sus abonados, y éstos a no oponerse a ello, cuando la Delegación de Industria lo ordene por estimarlo pertinente.

Si la Empresa no cumpliera dicha orden dentro del plazo de tres días hábiles, o el abonado se opusiera a ello, el personal de la Delegación procederá a levantar el contador, formalizando el acta correspondiente, en la que constarán los motivos de dicha determinación.

Art. 85. Toda Empresa o abonado puede solicitar de la Delegación de Industria nueva verificación de los contadores que utilice.

Comprobada la marcha del contador por la Delegación de Industria, ésta procederá a deducir el error; si lo hubiere y a determinar la cantidad que debe ser reintegrada al abonado, si dicho error es positivo y mayor del tolerado reglamentariamente, o satisfacerse a la Empresa, si el error es negativo.

Para determinar la cantidad que debe reintegrarse o satisfacerse se empleará la fórmula:

$$R = \frac{E \cdot L}{100 - E}$$

en la que R es la cantidad a reintegrar o a satisfacer, L la factura con arreglo a las lecturas del contador durante el tiempo señalado en el párrafo siguiente y E la diferencia entre el error comprobado y el admitido por este Reglamento.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador o en que se practicó la última verificación oficial del mismo hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones; en ningún caso será superior a seis meses.

Si se observa que el contador funciona irregularmente con cualquier carga, o marca consumo sin ninguna carga, las facturaciones correspondientes al mismo tiempo se liquidarán por prorrateo con arreglo al consumo que haya señalado el aparato durante los mismos meses del año anterior, si la instalación no ha sido modificada, y cuando no exista este dato, con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. Caso de no llevar tanto tiempo instalado el contador o de haberse modificado la instalación el prorrateo se efectuará con arreglo a lo que señale el contador de marcha normal que se haya colocado en la instalación, en los treinta días siguientes a su colocación. Si el contador permanece en reposo con cualquier carga, el tiempo a que debe hacerse extensiva la liquidación será el comprendido entre las fechas de la última lectura realizada en el mismo y la de comprobación del error en sus indicaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses.

Siempre que al verificar oficialmente un contador en el domicilio del abonado se encuentre que su error es excesivo o que su marcha no es normal, se procederá a corregirlo en el mismo domicilio, y si esto no es posible o exige un tiempo mayor de media hora, será levantado y se procederá a su reparación si es propiedad del abonado, o a sustituirlo por otro, en el menor tiempo posible, si es de la Empresa. Excepcionalmente, y en tanto dure la reparación del contador, podrá la Empresa, si no dispone de otro apropiado, y durante un tiempo prudencial, instalar un paso directo de gas, liquidando los consumos de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

La Delegación dará siempre cuenta al abonado y a la Empresa del resultado de toda comprobación que sea hecha a petición del uno o de la otra.

Los derechos de verificación y gastos de locomoción y dietas serán satisfechos por quien haya pedido la comprobación, o por la parte contraria si resultase que las lecturas del contador perjudicaban a los intereses del petionario.

Art. 86. En los casos de no estimarse aceptable por los abonados o Empresas abastecedoras el error de funcionamiento del aparato determinado por la Dirección General de Industria, cualquiera de los interesados podrá pedir una nueva verificación a la misma, pagando por ésta dobles derechos, salvo que se comprobara que el error encontrado era superado en más o en menos en dos unidades al obtenido anteriormente, en cuyo caso no tendrá que abonar nada por la verificación.

TITULO VI

Infracciones

CAPITULO PRIMERO

FRAUDES

Art. 87. Las entidades distribuidoras podrán solicitar por escrito de la Delegación de Industria de su respectiva demarcación que sea visitada e inspeccionada la instalación de cualquier abonado con objeto de comprobar la existencia de fraude que sus Inspectores oficialmente autorizados hayan descubierto.

Recibida dicha petición, la Delegación oficiará a la Empresa, señalando, dentro del menor plazo posible, el día y hora en que realizará la visita. Para inspeccionar la instalación denunciada, se personará un Ingeniero o un Ayudante faculta-

tivo de la Delegación, acompañado de un representante o agente de la Empresa, en el domicilio del abonado, invitando a éste para que le acompañe en su visita. Terminada la inspección, se redactará un acta en la que conste el resultado del reconocimiento y las características de la instalación cuya constancia pueda interesar a ambas partes, y especialmente cuanto afecte a la existencia de alguna toma de gas colocada antes del contador o si se observase en dicho aparato cualquier defecto o alteración de sus órganos que pudiera modificar su normal funcionamiento o signifique manifiesta manipulación fraudulenta, invitando al representante de la Empresa y al abonado a que formulen cuantas observaciones estimen pertinentes y deseen hacer constar en acta.

Extendida el acta por triplicado, será leída y sometida a la firma del abonado y del agente de la Empresa, sin que la negativa a firmarla por parte de cualquiera de ellos disminuya la validez legal del expresado documento. De los tres ejemplares del acta, se entregará uno al abonado y otro a la Empresa, quedando el tercero en poder de la Delegación de Industria.

En el plazo máximo de ocho días se oficiará a la Empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que se hubiesen comprobado en la inspección y, en caso de fraude, se señalará la cuantía de éste, establecida con arreglo a las normas que marca el artículo siguiente, a fin de que su importe sea satisfecho por el defraudador a la Empresa y sin perjuicio de las actuaciones judiciales que en cada caso procedan con arreglo a la legislación en vigor.

La Delegación procederá en forma análoga en los casos de ser descubierto un fraude en visita efectuada por propia iniciativa del personal facultativo de la misma.

Art. 88. Para calcular la cuantía del fraude se procederá en la siguiente forma:

a) Si se han falseado las indicaciones del contador por cualquier procedimiento o dispositivo que dé lugar a un funcionamiento anormal de dicho aparato, pero sin que deje de pasar por el mismo la totalidad del fluido gastado en la instalación, y no se conociese el tiempo durante el cual se haya efectuado el fraude, se considerará como tiempo de duración del gasto, y, por tanto, del consumo fraudulento, el de seis horas diarias desde que se efectuó la última inspección oficial o, en su defecto, desde la fecha en que empezó el suministro, sin que en ningún caso pueda exceder dicho tiempo del total de 1.080 horas. Se fijará como gasto el determinado por la mitad de la capacidad de medida del contador, y como precio el de la tarifa contratada para dicha instalación.

Cuando sea posible conocer para todos o para un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual hubieran estado funcionando, se tomará para determinar la cuantía del fraude la suma del importe del consumo que correspondan a los receptores que se hallen en este último caso y determinando el de los demás como en el caso anterior.

En uno y otro caso se descontará del importe del fraude la cantidad correspondiente a lo que hubiese señalado el contador.

b) Si el fraude ha tenido lugar por tomas efectuadas antes del contador, se aplicará a los receptores alimentados fraudulentamente lo dispuesto en el caso a), sin que deba descontarse en este caso lo señalado por el contador.

El importe de la liquidación, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará siempre sujeto a los impuestos vigentes o de aquéllos que pudiesen establecerse en lo sucesivo por el Estado, Provincia, Región o Municipio sobre este consumo.

Art. 89. Cuando el defraudador disfrutase de tarifas especiales favorecidas, en relación con las de general aplicación, aprobadas oficialmente, las Empresas distribuidoras pueden anular el contrato o póliza anterior, estableciendo las tarifas de general aplicación.

Las Delegaciones de Industria, en todos los casos, pasarán a la Delegación de Hacienda correspondiente extracto de las liquidaciones efectuadas como consecuencia de las actas de fraude, a los efectos de las que en concepto de impuestos proceda establecer.

Art. 90. Las liquidaciones por concepto de fraude que practique la Delegación de Industria o las multas que ésta imponga, serán notificadas por escrito a los interesados dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de su formalización, poniendo en su conocimiento el recurso que contra tales liquidaciones o multas pueden interponer, previo pago de su importe o depósito del mismo en la Caja General de Depósitos.

Las liquidaciones antedichas tendrán exclusivamente efectos de carácter administrativo, pero ello no impedirá el que por la Delegación se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a formar una idea exacta del tiempo de duración del fraude.

Si el abonado no efectuara el pago del importe de la liquidación del fraude establecida por la Delegación de Industria en el plazo de un mes, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, en orden a la aplicación de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por lo tanto, la Empresa suspender el suministro hasta que quede satisfecha la referida liquidación.

A los efectos de las sanciones correspondientes, se entenderá como reincidencia en el fraude la repetición del hecho

comprobado oficialmente, aunque haya tenido lugar en perjuicio de Empresas distribuidoras diferentes.

En circunstancias excepcionales, y por la gran importancia que puede alcanzar un fraude, podrán las Empresas solicitar la aprobación de medidas extraordinarias de precaución, que, previamente informadas por las Delegaciones de Industria correspondientes, serán autorizadas o denegadas por la Dirección General de Industria en cada caso.

Art. 91. Si una entidad o persona hiciese uso de una acometida clandestina sin conocimiento de la Empresa a quien pertenezca la red de donde se tome el fluido, se calculará el consumo defraudado como en el caso b) del artículo 88 considerando alimentados fraudulentamente todos los receptores de la instalación, tomando como gasto el correspondiente al funcionamiento simultáneo de todos ellos; como duración del fraude el especificado en dicho artículo, y como tarifa, la que debiera haberse aplicado a la instalación fraudulenta.

Se considerará también que se hace uso clandestino de una acometida ya establecida, a la cual no tiene derecho a empalmar un inquilino por no ser abonado, cuando precintados oficialmente los terminales de la instalación general, éstos han sido rotos, con señales evidentes de haber sido utilizada la acometida.

CAPITULO II

SANCIONES

Art. 92. Los Ingenieros Jefes de Industria, actuando en funciones delegadas de los Gobernadores civiles, y en la forma determinada en el artículo correspondiente del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, podrán aplicar sanciones hasta 1.000 pesetas en todos aquellos casos de manifiesta infracción de los preceptos de este Reglamento.

Los Gobernadores civiles, a propuesta de la Delegación de Industria, podrán imponer sanciones a los particulares y a las Empresas distribuidoras de gas, sea cualquiera la naturaleza de las mismas, su organización o relación con el Estado que contraten y perciban cantidades por el suministro de fluido y que no cumplan los preceptos establecidos en este Reglamento para tales suministros, multas que podrán oscilar entre 1.000 y 25.000 pesetas. Contra las citadas resoluciones podrán las Empresas o particulares entablar recurso ante la Dirección General de Industria, previo depósito en la Caja General de Depósitos de la cantidad que importe la multa impuesta.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre suministro de gas que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, facultándose a la Dirección General de Industria para dictar las instrucciones de servicio complementarias para la ejecución del servicio, reglamentar la construcción de las instalaciones interiores y la aprobación de los prototipos de receptores para la utilización del gas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las industrias de abastecimiento de gas ya existentes están obligadas a presentar por duplicado ante la Delegación de Industria correspondiente, si no lo hubieran hecho con anterioridad, en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los siguientes datos y documentos:

SUMINISTRO DE GAS

Razón social.

Capital: naturaleza, procedencia.

Memoria y plano de la fábrica. Elementos de fabricación. Detalles más característicos del proceso industrial. Primeras materias, cantidad y origen. Subproductos, producción y capacidad de producción.

Memoria y plano de las instalaciones de regulación y distribución, de acuerdo con los suministros que en la actualidad vengan realizándose.

Número de obreros y personal técnico.

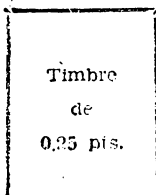
Presiones mínimas de la red.

Número de abonados, consumo total.

Tarifas de aplicación y disposición que las legalizó.

Comprobados dichos extremos, la Delegación de Industria legalizará la situación y registrará la industria, devolviendo sellado el duplicado de los datos y documentos.

Segunda.—Las Empresas que no hubiesen remitido las relaciones a que hace referencia el artículo 78 de este Reglamento, vienen obligadas a presentar en el plazo de seis meses en la Delegación de Industria correspondiente la relación completa de los contadores instalados en los domicilios de los abonados, indicando nombre y domicilio de éstos, sistema, número y capacidad del contador y fecha de la instalación y de la última verificación oficial. Asimismo remitirán la relación de los contadores que tienen en almacén, expresando si están o no verificados oficialmente.



POLIZA DE ABONO PARA EL SUMINISTRO DE GAS

DIRECCION GENERAL
DE INDUSTRIA

CONTRATANTES Y OBJETO DEL CONTRATO

Don mayor de edad.
 vecino de provincia de con
 domicilio en la calle de número contrata con
 el suministro de gas para uso (doméstico
 industrial) en el local obligándose ambos
 contratantes a cumplir las condiciones generales y especiales de esta póliza, aplicando las tarifas que se unen a esta
 póliza, todo ello de acuerdo con las prescripciones reglamentarias. firmando por duplicado, y a un solo efecto, al pie
 de las condiciones especiales de la misma.

CONDICIONES ESPECIFICAS DE ESTE CONTRATO

DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

La instalación para este suministro se compone de una tubería general de metros.
 con diámetro interior de milímetros para metros cúbicos por hora, y las siguientes
 derivaciones:

- a) Tubería de milímetros de diámetro interior que alimenta
- b) Idem de milímetros de diámetro interior que alimenta
- c)
- d)
- e)
- e)
- f)
- g)
- h)

INSTALADOR

Nombre y domicilio:

CONTADOR

El contador número que se instala es propiedad de
 y sus características figuran en la libreta que queda en poder del abonado, siendo su capacidad proporcionada al con-
 sumo de los aparatos contratados en esta póliza.

HORAS EN QUE SE EFECTUARÁ EL SUMINISTRO

Para el servicio que se contrata por esta póliza regirán las siguientes horas de suministro:

DURACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato tendrá una duración de años meses, y se considerará prorrogado por plazos
 iguales si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de rescindirlo. Este aviso se dará con la antela-
 ción de un mes, si la duración del contrato es inferior a un año, y con tres meses en los demás casos.

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO CONTRATADO

La presión en el punto de conexión con la red general de la empresa no será inferior a milímetros de columna de agua, y la potencia calorífica no inferior a calorías.

CANTIDAD DE GAS CONTRATADO

TARIFAS QUE SE APLICAN

La tarifa aplicable es la de, que se detalla en el impreso adjunto y que forma cuerpo con esta póliza, debiendo llevar la diligencia de la Delegación de Industria de estar oficialmente autorizada.

COBRO DE FACTURAS

El importe del suministro se hará efectivo

IMPUESTOS

Salvo el caso de que en la tarifa de aplicación se haga constar lo contrario, los impuestos sobre el consumo de gas son de cuenta del consumidor, estando encargadas las Empresas suministradoras de su recaudación.

FIANZA

La empresa recibe como fianza del servicio que presta al abonado la cantidad de pesetas según resulta de la aplicación de la cláusula 26 de las condiciones generales.

REVENTA DEL GAS

..... se autoriza la reventa del fluido contratado (caso de autorización, figurarán las condiciones en las especiales que puedan consignarse al final).

INSTALACIÓN INTERIOR

La instalación interior es propiedad de

CONDICIONES ESPECIALES

En a de de 19.....

Comenzó a regir este contrato el día de de 19.....

El abonado,

El

CONDICIONES DE CARACTER GENERAL.

GAS

1.^a *Obligación del suministro.*—Queda obligada la Empresa al suministro de gas a toda persona que lo solicite, en tanto tenga aquella medios técnicos para ello.

La Empresa, sin embargo, puede negarse al suministro en los casos previstos en el Reglamento.

2.^a *Facultades de elegir tarifa.*—Es facultad de los solicitantes de gas elegir la modalidad de facturación o forma del abono que estimen más conveniente dentro de las establecidas por la Empresa suministradora y aprobadas oficialmente.

3.^a *Compra de material.*—No puede imponerse a los abonados la obligación de surtirse de material para sus instalaciones en los almacenes de las Empresas ni en otros señalados por las mismas.

4.^a *Acometidas.*—Las acometidas podrán establecerse a costa de las Empresas suministradoras o con la cooperación económica de los abonados pero su ejecución se realizará siempre por aquéllas, dando cuenta de ello a la Delegación de Industria.

Quando haya de ejecutarse una acometida con la cooperación económica del abonado, la Empresa presentará el oportuno proyecto y presupuesto a la aprobación del interesado, quien, a lo sumo, sólo tendrá la obligación de satisfacer el coste de la parte de acometida estrictamente necesaria y exclusiva para el servicio.

En el caso de que los abonados hayan pagado parte de la instalación, no puede quedar la acometida propiedad de la Empresa y disponer de ella libremente empalmado nuevas acometidas o derivaciones, a no ser que exista acuerdo y autorización expresa de los abonados que contribuyeron a su ejecución, los cuales tendrán derecho a resarcirse, en parte o en total, de los gastos que en su día tuvieron por este concepto.

5.^a *Condiciones de la instalación interior.*—Tanto las instalaciones particulares destinadas a distribuir gas a más de un consumidor como las instalaciones receptoras deberán reunir las condiciones necesarias para que el suministro contratado sea efectivo y se eviten posibles accidentes y actos que puedan dar origen al fraude.

Caso de que, a juicio de la Empresa, estas instalaciones, tanto antiguas como modernas, no reúnan las citadas condiciones, podrá poner el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria para que ésta dictamine sobre la necesidad o no de modificar la instalación, y en último lugar sobre si la Empresa debe negarse al suministro o privarle del mismo.

Las Empresas suministradoras no deben cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones.

6.^a *Aparatos instalados.*—Si los aparatos de medida colocados por las Empresas en el interior de las viviendas sufren defectos por causas dependientes del abonado, será de cuenta de éste el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Recíprocamente si por elevación anormal de la presión u otras causas que dependen de las Empresas sufren perjuicio los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán de cuenta de aquéllas las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

7.^a *Reparación de las instalaciones.*—Las reparaciones y entretenimiento de las acometidas serán por cuenta de las Empresas, excepto los casos en que se trate de acometidas de la exclusiva propiedad de los abonados y haya que reparar daños o averías imputables a los usuarios.

Las instalaciones interiores serán reparadas por el propietario de las mismas.

8.^a *Sistemas de medida y consumo.*—El consumo deberá siempre regularse por un aparato de medida de sistema aprobado oficialmente, quedando prohibida la apreciación de aquél utilizando como único medio el mayor o menor calibre de las tuberías por las que el abonado recibe el suministro contratado.

9.^a *Instalación de contadores.*—Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad o alquilarlos libremente a aquellas casas alquiladoras debidamente matriculadas, siempre que aquellos aparatos estén verificados oficialmente con resultados favorables.

Si las Empresas suministradoras de gas tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores, vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo anterior), cobrando entonces las Empresas en concepto de alquiler las cantidades autorizadas en las tarifas.

La colocación del contador se realizará siempre por la Empresa, sin percepción de derecho alguno.

10. *Verificación de contadores.*—Todo contador debe verificarse previamente a su colocación o cada vez que se retire del domicilio de un abonado o, conservándose en el domicilio, cuando varíe el titular del abono.

Los contadores verificados deben estar provistos de una tarjeta en la que ha de figurar, con carácter indeleble, el nombre y domicilio del abonado, fecha de su verificación, error medio del aparato y número, tipo y sistema del mismo.

Corresponde al propietario del contador, abonado o Empresa la obligación de cumplir estos requisitos, debiendo negarse la otra parte a la instalación de aquéllos en que se incumpla lo dispuesto, siendo responsables las Empresas ante las Delega-

ciones de Industria de que los contadores instalados no se encuentren en las condiciones reglamentarias.

11. *Comprobación de los contadores.*—Los abonados y empresas suministradoras tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria en cualquier momento la verificación del o de los contadores instalados, cualquiera que sea su propietario. En los casos de mal funcionamiento de un aparato, comprobado por dicha Delegación, efectuará ésta la liquidación correspondiente en la forma legal establecida. Si se hubiera dado servicio con tarifa por contador sin que el aparato estuviese instalado, se facturará el consumo realizado prorrateando con arreglo a lo que marque el nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación.

12. *Libreta y lecturas.*—Las Empresas quedan obligadas en los abonos por contador a facilitar a los abonados una libreta en la que los empleados de aquélla encargados de la lectura del contador consignen el resultado de la misma cada vez que se haga.

En dicha libreta constarán las características del contador instalado y las circunstancias de propiedad del aparato.

13. *Características de presión.*—Las Empresas suministradoras de gas quedan obligadas a mantener la presión mínima reglamentaria. Los abonados y Empresas podrán solicitar en todo momento de la Delegación de Industria correspondiente la comprobación de esta característica.

14. *Cobro de cantidades.*—Las entidades o empresas suministradoras de gas no pueden cobrar por otros conceptos y cuantías que los consignados en las tarifas aprobadas.

15. *Tarifas.*—Las tarifas de aplicación, entendiéndose por tales las legalizadas y puestas en vigor con carácter general, no podrán ser modificadas por las Empresas, Entidades o Corporaciones sin autorización de la Dirección General de Industria.

Para garantía de los abonados, se consigna en la tarifa aplicable a esta póliza la diligencia impresa de las Delegaciones de Industria haciendo constar que se halla en vigor.

16. *Descuento en las facturaciones.*—Cuando por la Delegación de Industria se comprobare que la presión del gas o las variaciones de su potencia calorífica, medidas en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo entre cada ensayo, no estuviesen comprendidas dentro de los límites establecidos en este Reglamento, o que fuesen autorizados accidentalmente por la Superioridad, o bien si por medio de un manómetro registrador quedase demostrada gráficamente la insuficiencia de presión durante un periodo de ocho horas, totalizado en el transcurso de un día completo, la empresa quedará obligada a descontar en las facturas del mes el 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de tal irregularidad observada o registrada, cuyo descuento será aplicable únicamente a los abonados de la zona afectada. El citado descuento no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe de la factura.

Si se aportaran pruebas por parte de la empresa de que tal anomalía obedecía a causas de fuerza mayor, comprobables por la Delegación de Industria, no se aplicarán las reducciones por deficiencias del suministro.

Si se comprobasen por la Delegación de Industria interrupciones de servicio no justificadas, deberá hacerse una rebaja del 10 por 100 en las facturas mensuales correspondientes a los abonados por contador afectados por cada seis interrupciones registradas en un mismo sector en el mes, siempre que ninguna de ellas exceda de cinco horas.

Quando la duración de dichas interrupciones fuese superior a este tiempo e inferior a un día se computará cada una de ellas como dos interrupciones a los efectos del descuento indicado. Si la interrupción durara un día, se contarán tres interrupciones por cada día. Sin embargo, el citado descuento no podrá exceder del 50 por 100 del importe de la factura.

En el caso de abono a tanto alzado, la rebaja del tanto por ciento a que se hace referencia es independiente de aquel otro descuento que proceda realizar en la facturación mensual, y cuya cuantía vendrá determinada por la duración de las interrupciones en relación con esta modalidad de abono, de acuerdo con las cláusulas condicionales que, en cada caso, deberán constar reglamentariamente en las pólizas respectivas.

17. *Pólizas.*—Las pólizas de suministro se establecen para cada servicio específico, por lo tanto, obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

18. *Traslados o cambios de abonados.*—Los traslados del domicilio y la ocupación del mismo local por persona diferente a la que suscribió el contrato exigen nueva póliza.

19. *Cláusulas adicionales.*—Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a los reglamentarios aprobados, ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general.

20. *Terminación del contrato.*—La terminación del contrato por iniciativa de la Empresa (salvo el caso de falta de pago) no la autoriza a dejar de suministrar gas si el abonado suscribe nueva póliza, eligiendo libremente entre las tarifas que estén oficialmente aprobadas.

21. *Aumento de capacidad del suministro.*—Si el abonado necesita consumir mayor cantidad de gas que la contratada, deberá solicitarlo por escrito de la empresa suministradora, al efecto de que se consigne en su póliza, modificándose en lo que

proceda las condiciones de la misma que queden afectadas por este aumento de suministro.

La obligación de la Empresa a conceder el aumento de suministro solicitado quedará siempre supeditado a lo que permitan las condiciones técnicas del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento.

22. *Privación del gas.*—Las Empresas pueden privar de gas a los abonados en los casos siguientes:

a) Si no se hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio según lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiere formulado el consumidor ante la Delegación de Industria alguna reclamación, no se le podrá privar de fluido en tanto no recaiga resolución a la reclamación formulada. Si el abonado no cumple la resolución administrativa, puede la Empresa cesar en el suministro.

b) En el caso de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del fluido en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal autorizado de la Empresa, que vaya provisto de su correspondiente documentación de identidad, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Cuando el abonado incumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con la empresa o las condiciones generales de utilización del servicio.

En los casos b), c), d) y f) procede la previa comprobación y dictamen de la Delegación de Industria, considerándose que queda autorizada la Empresa para ello si no recibe orden contraria en el término de seis días, a partir de la fecha de su notificación.

23. *Inspección.*—Están autorizadas las Empresas para vigilar las conducciones y forma en que utilizan el gas los abonados.

A tal efecto, los empleados dedicados a este servicio irán provistos de una tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado, expedida por la Delegación de Industria correspondiente, y en la que se harán constar las atribuciones de aquéllos.

24. *Precintos.*—Los precintos colocados por la Delegación de Industria o por a Empresa suministradora no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados.

25. *Traspaso del contrato.*—No podrá traspasar el abonado este contrato sin el consentimiento escrito de la Empresa. Recíprocamente, la Empresa no podrá transferir los derechos derivados del mismo, a no ser que imponga el cesionario la obligación de respetar las estipulaciones de esta póliza y comunicándolo por escrito al abonado.

26. *Fianzas.*—Las Empresas que vengán obligando a sus abonados a depositar fianzas como garantía de pago de suministro no podrán variar éstas después de publicado este Reglamento en los contratos anteriores a esta publicación.

En los nuevos contratos que se establezcan a contar de esta fecha, la fianza, cuando ésta se exija, se fijará en la siguiente forma:

La fianza será, como máximo, la cantidad que resulte de aplicar la tarifa corriente a los metros cúbicos que correspondan a la capacidad de medida del contador durante cuarenta horas.

27. *Timbre.*—El timbre necesario para reintegrar esta póliza será de cuenta del abonado.

28. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relaciona con esta póliza, serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria de la provincia en que se efectúe aquél, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas, en el plazo de quince días ante la Dirección General de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria, mediante recibo.

Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

29. *Jurisdicción.*—Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales que correspondan al lugar en que se efectúe el suministro.

Madrid, 27 de enero de 1956.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria, Joaquín Planell.

DECRETO de 14 de marzo de 1956 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior de Industria a don Ramón Ferrer Galdiano.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio del Ministerio de Industria una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Industria por haber sido nombrado Vicepresidente don Manuel Velasco de Pando, a propuesta del Ministro de Industria y de acuerdo con el artículo octavo del Reglamento orgánico de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, modificado por Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad de cuatro de marzo del presente año, al Consejero Inspector general don Ramón Ferrer Galdiano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO de 14 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Joaquín Gonzalo Garrido.

A propuesta del Ministro de Industria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario, don Joaquín Gonzalo Garrido, el que causará baja en el referido Cuerpo el día veintiuno de marzo del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO de 14 de marzo de 1956 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior de Industria a don Manuel Velasco de Pando

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior de Industria por jubilación de don Luis Nieto Antúnez, a propuesta del Ministro de Industria y de acuerdo con el artículo octavo del Reglamento orgánico, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, modificado por Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad de cuatro de marzo del presente año, al Presidente de Sección, don Manuel Velasco de Pando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se nombra Jefe de la Zona Aérea de Baleares al General de Brigada del Arma de Aviación don Antonio Llorente Sola

Nombro Jefe de la Zona Aérea de Baleares al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Antonio Llorente Sola, cesando como Segundo Jefe de la Región Aérea de Levante.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETOS de 16 de marzo de 1956 por los que se autorizan las contrataciones y adquisiciones que se indican, mediante concursos.

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Intendencia de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la contratación de la elaboración de pan, al objeto de atender al suministro de la Tropa y Economatos abastecidos por el Parque de Intendencia

de la Zona Aérea de Canarias, durante el presente ejercicio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales que determinan los apartados tercero y sexto. artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, toda vez que la Administración entregará la materia prima; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para contratar, mediante concurso, la elaboración de pan para atender al suministro de la Tropa del Sector Aéreo de los Rodeos, destacamentos de Lanzarote y Fuerteventura y economatos abastecidos por el Parque de Intendencia de la Zona Aérea de Canarias, durante el presente ejercicio de mil novecientos cincuenta y seis, por un importe total máximo de sesenta y cinco mil quinientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Defensa Química y Contra Incendios de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la adquisición de diverso material contra incendios, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, cincuenta carros extintores espuma aire de doscientos ochenta litros, cinco instalaciones sistema de alarma, una instalación avisador de incendios y dos instalaciones fijas de espuma de aire, por un importe total máximo de un millón cuatrocientas siete mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de hélices «Rotol» completas, con dispositivo y caperuza para equipar a los aviones C. cuatro. K., con motor Merlin quinientos-cuarenta y cinco, amparadas por patente de invención y fabricadas en Inglaterra, por lo que se encuentra comprendida en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo, a la Casa «Rotol Limited», de Gloucester (Inglaterra), seis hélices «Rotol» completas, con dispositivo y caperuza, a fin de equipar a los aviones C. cuatro. K., con motor Merlin quinientos-cuarenta y cinco, por un importe total de cinco mil doscientas treinta y dos libras esterlinas, cuyo contravalor, más otros gastos complementarios, asciende a seiscientos veintemil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de grupos convertidores de frecuencia de diez kilovatios, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, seis grupos convertidores de frecuencia de diez kilovatios, por un importe total máximo de doscientas diez mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 16 de marzo de 1956 por la que se concede franquicia arancelaria a los hilados de algodón y subproductos obtenidos en la hilatura de esta fibra que se importen en la Península e Islas Baleares procedentes de las Islas Canarias.

Ilmos. Sres.: Vista la instancia presentada por «Algodonera de Canarias, Sociedad Anónima», en solicitud de franquicia arancelaria a la importación en la Península e Islas Baleares de los hilados y subproductos de la hilatura del algodón fabricados en las Islas Canarias;

Vistos los informes emitidos por distintos Organismos, el Decreto de 26 de febrero de 1954, la Orden ministerial de 15 de marzo del mismo año y la disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas;

Considerando que la industria canaria

de la hilatura del algodón se ha desarrollado exclusivamente hasta los momentos actuales para abastecer el mercado insular, siendo éste insuficiente para absorber toda su capacidad de producción;

Considerando que es conveniente ampliar su órbita de acción permitiendo su concurrencia al mercado peninsular, fomentando así su exportación al extranjero al permitirle obtener precios inferiores a los actuales por efecto del mayor volumen de ventas;

Considerando que el desarrollo de esta industria contribuirá a estabilizar el cultivo del algodón en las Islas Canarias,

Los Ministerios de Hacienda y Comercio, a propuesta de sus Direcciones Generales de Aduanas y de Comercio y Política Arancelaria, han acordado lo siguiente:

1.º Se permitirá, con franquicia arancelaria, la importación en la Península e Islas Baleares de los hilados de algodón y subproductos obtenidos en la hilatura de esta fibra, industrializados en las Islas Canarias con algodón exclusivamente originario de estas Islas o de la Península e Islas Baleares, utilizando para ello maquinaria nacional exclusivamente.

2.º En el artículo correspondiente de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, y en la disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas, se incluirán estos productos entre los artículos que gozan de franquicia arancelaria a su importación en la Península e Islas Baleares, de conformidad con el último párrafo del artículo primero de la Orden de 15 de marzo de 1954 y con el apartado sexto de la vigente disposición séptima, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1955.

3.º La Dirección General de Aduanas dictará las normas a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden de 15 de marzo de 1954.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1956.

ITURMENDI | ARBURUA

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de marzo de 1956 por la que se convoca concurso de traslados para proveer seis vacantes de Auxiliares en la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid.

Por existir seis vacantes de Auxiliares en la plantilla de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores, que han de proveerse entre funcionarios de la Escala Auxiliar de este Departamento, he tenido a bien disponer, con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de la Orden de 24 de mayo de 1952 y artículo quinto de la Ley de 15 de julio de 1954, que se anuncie concurso de traslados, que se regirá por las siguientes normas, acomodadas a los citados preceptos reglamentarios y a la propuesta formulada por el Comisario General de Urbanismo.

Primera.—Podrán concursar las vacantes aludidas todos los funcionarios de la Escala Auxiliar de este Departamento que se encuentren en activo o en situación de supernumerarios por servir en otro organismo autónomo, así como excedentes voluntarios que tengan ya solicitado el reingreso y haya transcurrido, desde su petición a la fecha de resolución del concurso, el plazo señalado en el artículo 21 de la Ley de 15 de julio de 1954.

Segunda.—Quienes sean nombrados para las plazas anunciadas quedarán en situación de supernumerarios, con arreglo al artículo quinto de la misma Ley ante-

dicha, y con los derechos que regulan su artículo 12.

Tercera.—Por razón del cometido a servir, se consideraran preferentes los Auxiliares varones, cualquiera que sea su categoría administrativa, prevaleciendo ésta únicamente con subordinación a la preferencia antedicha.

Cuarta.—Las remuneraciones fijas señaladas en dichas plazas serán las siguientes: 3.400 pesetas anuales en concepto de sueldo; 8.000 como gratificación por prolongación de jornada y horas extraordinarias, y una remuneración eventual en el caso de que hubieran de realizar trabajos especiales.

La Comisaría procurará, asimismo, facilitar vivienda a los varones cabeza de familia, si bien será imputable a los interesados el alquiler correspondiente.

Quinta.—Las instancias serán dirigidas a esta Subsecretaría en el plazo de quince días naturales, que terminará el 12 de abril próximo, a las trece horas, considerándose fuera de plazo las que se reciban después del día y hora indicados. Serán debidamente informadas por los Jefes respectivos, refiriendo este informe especialmente a las condiciones de aptitud de los concursantes, sin tener en cuenta el plazo de permanencia en su destino actual.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1956.—P. D., Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de marzo de 1956 por la que se autoriza a la Compañía «Tranvías Eléctricos de Vigo, C. A.», a elevar sus tarifas en un 20 por 100.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Trabajo se han propuesto modificaciones en la Reglamentación de Trabajo de la Compañía de «Tranvías Eléctricos de Vigo, C. A.», ya que a esta Empresa no se le habían aplicado todavía las que, sucesivamente, fueron dictándose para casi la totalidad de las demás Empresas de Tranvías y Ferrocarriles desde 1954

Análogamente a como se dispuso en aquellas ocasiones, se hace necesario compensar el aumento de gastos que esto

representa, así como los mayores costes de los materiales que intervienen en la explotación y de la energía eléctrica, con un reajuste de sus tarifas.

En su virtud, Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto:

Artículo único.—A partir del próximo día 28 del corriente, se autoriza a la Compañía «Tranvías Eléctricos de Vigo, C. A.», a elevar las tarifas de todas las líneas que explota en un veinte por ciento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 21 de marzo de 1956 por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Valladolid (capital).

Excmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado con fecha 2 de julio de 1955 por la Comisión Consultiva de Valladolid para la concesión de Centrales Lecheras en dicha capital; habiéndose cumplido, dentro de los plazos legales, todos los trámites exigidos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio del mismo año; de acuerdo con los informes emitidos por la Comisión Consultiva de Valladolid y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

1.º Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en Valladolid (capital), aprobando el establecimiento de una Central con capaci-

dad mínima de higienización de 25.000 litros diarios de leche a favor de Central Lechera Vallisoletana, S. A. (CELESA).

2.º La entidad concesionaria, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá:

a) En el plazo de treinta días, depositar en la Caja Central de Depósitos una fianza de 100.000 pesetas como garantía de realización de la correspondiente Central Lechera, la que será devuelta al efectuarse la puesta en marcha. El incumplimiento de este requisito en el plazo señalado se considerará como renuncia expresa de la concesión otorgada.

b) Presentar en la Comisión Consultiva, dentro del plazo de tres meses, el documento acreditativo de la concesión o tenencia de terrenos en el término municipal de Valladolid para el establecimiento de la Central Lechera.

c) Dar comienzo a la iniciación de las obras en el plazo de cinco meses, las que, con sus instalaciones completas, deberán de quedar terminadas en el curso del año 1957, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, con la salvedad de los retrasos no imputables a la voluntad de los concesionarios.

d) Previamente a la puesta en marcha de la Central Lechera, solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a través de la Comisión Consultiva y con el informe de ésta, la certificación que acredite su idoneidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 del Reglamento de 31 de julio de 1952

4.º La instalación y explotación de la Central Lechera tendrá que llevarse obligatoriamente a efecto por el mismo concesionario, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura otorgada a propuesta de la Comisión Consultiva.

5.º Conforme con lo que se dispone en el apartado cuarto del artículo 23 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952, una vez creada la Central Lechera, la Comisión Consultiva Provincial será la única competente para informar y proponer a la Superioridad los precios de la leche en sus diversas escalas y los márgenes comerciales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1956.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Valladolid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de febrero de 1956 por la que se convoca a oposición las cátedras de «Derecho Romano» de las Universidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Derecho Romano» en la Facultad de Derecho de las Universidades de La Laguna y Valladolid, y cumplidos los trámites previos a que se refiere el artículo primero de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con los informes emitidos por las Facultades indicadas, anunciar las mencionadas cátedras para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justifican las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta; Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de febrero de 1956 por la que se distribuye el crédito de pesetas 2.881.000 para gratificaciones al Profesorado numerario y adjunto de Escuelas del Magisterio

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto doce, del presupuesto vigente de este Departamento para el actual ejercicio económico un crédito global de pesetas 2.881.000 para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las obligaciones docentes que por «acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por el exceso de servicios en clases especiales prácticas», a

cargo del Profesorado de Escuelas del Magisterio.

Este Ministerio, una vez tomada razón del gasto la Sección de Contabilidad y Presupuestos en 13 del actual mes y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado el 20 del mismo, ha resuelto que con cargo a la mencionada consignación se conceda:

1.º A partir del día 1 de enero del año en curso, en atención al exceso de trabajo a que se refiere el concepto citado del presupuesto, la gratificación de 6.000 pesetas anuales a los Profesores numerarios de las Escuelas del Magisterio de ambos sexos.

Existiendo en la actualidad en activo servicio 147 Profesores numerarios y 194 Profesoras numerarias, se precisa un total de 2.046.000 pesetas para satisfacer dichas gratificaciones.

Los Profesores que desempeñen más de una cátedra no tendrán derecho a percibir más que una sola gratificación con cargo a este crédito; los que se hallen en excedencia activa o con dispensa de función docente no percibirán esta gratificación, salvo el caso de los Profesores numerarios que desempeñen el cargo de Inspectores centrales, que tendrán derecho a percibirlos.

2.º A partir de 1 de enero del actual año, la gratificación de 3.000 pesetas anuales, previo reconocimiento del derecho por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a los Profesores adjuntos que, percibiendo los haberes escalafonales propios, se encuentren desempeñando cátedra vacante por falta de titular o por hallarse éste ejerciendo funciones que le relevan de la obligación de regentarle, calculando en 429.000 pesetas la cantidad necesaria para abonar a los Profesores adjuntos que reúnan las condiciones señaladas la gratificación de 3.000 pesetas anuales.

La percepción de estas remuneraciones extraordinarias será mediante nóminas mensuales, que se remitirán por duplicado a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, acompañadas de certificación de los Directores haciendo constar que los Profesores que figuran en las nóminas realizan los referidos trabajos extraordinarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de febrero de 1956 por la que se nombra Director técnico de las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Academia General de Enseñanza», de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media reconocido de grado superior «Academia General de Enseñanza», de Ciudad Real, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto).

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de don José Álvarez García para el desempeño de la Dirección Técnica del referido Colegio, por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 9 de marzo de 1956 por la que se nombra Tribunal asesor para los exámenes de Ingreso en Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en el número cuarto de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27), y de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal asesor que entenderá en todo lo concerniente a exámenes de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales, y que estará integrado como sigue:

Presidente: Don Teófilo Martín Escobar, Director de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

Vocales: Don José Luis León Fernández, Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid; don Ramón Rodríguez Losada, Director de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao; don Federico López-Amo Marín, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa; don Urbano Domínguez Díaz, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 12 de marzo de 1956 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «San Juan Evangelista», a la Residencia de la Asociación del mismo nombre, dependiente de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario de la Residencia de estudiantes establecida por la Asociación de San Juan Evangelista, obra marginal de la Asociación Católica Diocesana de Valladolid, en la calle de Gamazo, número 3, de dicha ciudad, el cual ostentará la denominación de «San Juan Evangelista».

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero. Otorgar a la referida Residencia de estudiantes de la Asociación de San Juan Evangelista, de Valladolid, la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará «Colegio Mayor de San Juan Evangelistas», y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo. Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Valladolid dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el repetido Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de marzo de 1956 por la que se concede subvención al Colegio «San Agustín», de los Padres Mercedarios de Marchena (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la concesión de una subvención de 50.000 pesetas con cargo al crédito que figura en el vigésimo presupuesto de este Ministerio en el capítulo tercero, artículo cuar-

to, grupo cuarto, concepto primero b), al Colegio «San Agustín», de los Padres Mercedarios de Marchena (Sevilla).

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio y fiscalizado por la Intervención Delegada del Estado en uno de los corrientes.

Este Ministerio ha resuelto conceder al Colegio «San Agustín», de Marchena, la subvención de 50.000 pesetas, que serán libradas con cargo al crédito figurado en presupuesto que al principio se cita y hechas efectivas por el Director del Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de marzo de 1956 por la que se concede subvención al Colegio «Donoso Cortés», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la concesión de una subvención de 10.000 pesetas con cargo al crédito que figura en el presupuesto de este Ministerio en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto primero, b), al Colegio de Enseñanza Media «Donoso Cortés», de Madrid:

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en 1 de los corrientes.

Este Ministerio ha resuelto conceder al Colegio de Enseñanza Media «Donoso Cortés», de Madrid, la subvención de pesetas 10.000, que serán libradas con cargo al crédito figurado en presupuesto que al principio se cita y hechas efectivas por el Director del Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de marzo de 1956 por la que se nombra Director técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media, femenino, «Nuestra Señora de Riansares», de Tarancón (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media reconocido de grado elemental, femenino, «Nuestra Señora de Riansares», de Tarancón (Cuenca) y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto).

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de don Avelino Martín Gallego para el cargo de Director técnico de las enseñanzas del Bachillerato del referido Colegio, por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de marzo de 1956 por la que se nombra Director técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media, masculino, «Nuestra Señora de Riansares», de Tarancón (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media reconocido de grado superior, masculino, «Nuestra Señora de Riansares», de Tarancón (Cuenca), y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto).

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de don Pedro Lozano Lozano para el cargo de Director técnico de las enseñanzas del Bachillerato del referido Colegio, por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

ORDEN de 14 de marzo de 1956 por la que se concede subvención al Colegio «San Pedro del Barco», de Barco de Avila (Avila).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la concesión de una subvención de 30.000 pesetas con cargo al crédito que figura en el vigente presupuesto de este Ministerio en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto primero, b), al Colegio «San Pedro del Barco», de Barco de Avila (Avila).

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio y fiscalizado por la Intervención Delegada del Estado en 1 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Colegio de Enseñanza Media «San Pedro del Barco», de Barco de Avila (Avila) la subvención de 30.000 pesetas, que serán libradas con cargo al crédito figurado en presupuesto que al principio se cita y hechas efectivas por el Director del Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de marzo de 1956 por la que se nombra Directora Técnica de las Enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Santísima Trinidad», de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media reconocido de Grado Superior «Santísima Trinidad», de Salamanca, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de agosto),

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de doña Rosalía Curto García para el cargo de Directora Técnica de las enseñanzas del Bachillerato del referido Colegio por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de marzo de 1956 por la que se clasifica definitivamente al Colegio «Santa Maria», de Valencia (Alboraya, 10), como autorizado elemental.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, por el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955, y disposición transitoria primera del mismo, cumplidas las condiciones correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere clasificado definitivamente con la categoría y grado académicos de autorizado elemental al Colegio «Santa Maria», de Valencia (Alboraya, 10), adscrito al Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Vicente Ferrer», de la misma localidad, y con todos los efectos inherentes a dicha categoría académica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 15 de marzo de 1956 por la que se resuelve el recurso de don Mariano García Morales contra Orden de 26 de julio de 1955.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Mariano García Morales, Decano Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra Orden ministerial de 26 de julio de 1955, por la que se concede validez profesional en España al título de Arquitecto obtenido por el súbdito polaco don Adam Milczylski;

Resultando que con fecha 28 de abril de 1955 tuvo entrada en este Departamento una solicitud suscrita por el súbdito polaco don Adam Milczylski pidiendo que le fuese concedida validez a su título de Arquitecto para el ejercicio de la profesión en España; a su solicitud unía, entre otros documentos exigidos por la Orden ministerial de 29 de marzo de 1955 un certificado de haber terminado totalmente los estudios de la carrera de Arquitecto y otro certificado con expresión de las materias cursadas y de las calificaciones obtenidas;

Resultando que, previos los informes correspondientes, el Ministerio resolvió en 26 de julio de 1955 conceder validez profesional en España por un plazo de diez años al título de Arquitecto alcanzado por don Adam Milczylski;

Resultando que contra la antedicha Orden ministerial interpone un escrito de impugnación, que no califica expresamente, el Decano Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid alegando que la Orden recurrida infringe lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de mayo de 1947, que exige a los estudiantes extranjeros que hayan convalidado en España estudios realizados fuera de ella que se sometan a una reválida especial, la cual falta en el caso del señor Milczylski;

Vistos el Decreto de 7 de octubre de 1939 y la Orden ministerial para su desarrollo de 9 de mayo de 1947, Decreto de 6 de octubre de 1954 y Orden minis-

terial para su ejecución de 29 de marzo de 1955, Ley de 18 de marzo de 1944 que establece la jurisdicción de agravios y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la impugnación de una Orden ministerial por motivos de legalidad tiene siempre carácter jurídico de recurso de reposición, por lo que como tal ha de calificarse el escrito del Decano Presidente del Colegio de Arquitectos de Madrid; mas es el caso que tal recurso de reposición no está admitido en la legislación vigente, pues la Orden ministerial recurrida es de las que causan estado en vía gubernativa, por no tratarse de materia relativa a personal, ya que no pueden tener este carácter las relaciones que ligan al Colegio de Arquitectos con este Ministerio, ni tampoco las que este mismo Ministerio ha mantenido con el señor Milczylski; todo lo cual fuerza a declarar la improcedencia del presente recurso;

Considerando, a mayor abundamiento, que aunque se entrase en el fondo del asunto, la pretendida ilegalidad acusada por el recurrente no conduciría a la anulación que solicita, dado que en la tramitación del expediente de validez profesional de que se trata el Ministerio se ha ajustado a las normas concretas contenidas en la Orden de 29 de marzo de 1955, para ejecución del Decreto de 6 de octubre de 1954; limitándose la declaración ministerial a la comprobación de las circunstancias que concurren en el señor Milczylski para que le sea de aplicación la legislación aludida, una vez en posesión del título de Arquitecto, pero sin prejuzgar las pruebas a que haya tenido que someterse para obtenerlo, cosa que es de la competencia de la Escuela Superior donde ha cursado sus estudios.

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de marzo de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica»

Segundo.—El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor de la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL

DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 del mismo mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1956.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de marzo de 1956 por la que se dictan medidas sobre la aplicación de los incrementos salariales a los Sectores de Lana, Algodón y Seda de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: Las peculiaridades que presentan los Sectores de Lana, Algodón y Seda de la Industria Textil aconsejan en la aplicación de los incrementos salariales acordados en Consejo de Ministros de fecha 2 del presente mes, dictar las medidas particulares que se contienen en los siguientes artículos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º La esfera de aplicación de esta Orden se limita exclusivamente a las Reglamentaciones Nacionales de la Industria Textil en los Sectores Algodón, Lana y Seda, de 1 de abril de 1943, 28 de marzo de 1943 y 31 de enero de 1946, respectivamente.

2.º Para la aplicación del aumento salarial previsto en el acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros celebrado el día 2 de marzo del año en curso, se entenderán como salarios-base a todos los efectos laborales, en los Sectores Algodón, Lana y Seda de la Industria Textil, los resultantes de incrementar los fijados en

las vigentes Tablas Salariales con los dos Pluses de Carestía de Vida reglamentarios, equivalentes al 20 por 100 cada uno para el personal técnico y obrero y de dos de 10 por 100 y 20 por 100, respectivamente, para el personal administrativo, a excepción de la zona segunda y tercera de Seda, que son el 15 por 100 y el 20 por 100, y que se hallan sujetos a cotización por Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios y Previsión Social, teniendo en consecuencia un auténtico e incontrovertible carácter salarial.

3.º Sobre el salario-base así formado se establecerá un aumento de un 25 por 100 en concepto de Plus de Carestía de Vida, transitorio y revisable. Dicho Plus quedará sujeto a cotización por Seguros Sociales y Montepío y será absorbible en las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.

4.º Las Empresas quedan facultadas para absorber y compensar los aumentos que con carácter voluntario tengan establecidos en favor de su personal, cualquiera que sea su naturaleza, con el 25 por 100 de que se hace mérito en el artículo anterior.

5.º Sobre el salario-base constituido según lo dispuesto en el artículo segundo, incrementado con el Plus de Carestía de Vida del 25 por 100, real o derivado de la compensación que se autoriza en el artículo anterior, se aplicará en sus propios términos el coeficiente del 16 por 100 de aumento acordado por Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, en fecha 2 de marzo de 1956.

6.º El aumento que supone la aplicación de esta Orden no repercutirá en el fondo del Plus Familiar ni en la cuantía de los premios por antigüedad ni en las cuotas de participación en beneficios.

7.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril de año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de marzo de 1956 por la que se autoriza a don Pelayo Alonso Fernández para electrificar la mina de cobre «Segunda Preciosa», situ en Peñajlor del Río (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pelayo Alonso Fernández, mediante instancia presentada ante la Jefatura del Distrito Minero de Sevilla, acompañada del Proyecto correspondiente, solicitando autorización para instalar una caseta de transformación de 100 KVA, y una línea eléctrica trifásica a 12.000 V, de 4.652 m. de longitud para servicio de la mina de cobre «Segunda Preciosa», sita en Peñajlor del Río (Sevilla), línea que se derivará de la general de la Compañía Sevillana de Electricidad, que va paralela a la carretera de Palma del Río a Hornachuelos, a la altura de su kilómetro 1,25, en la provincia de Córdoba, afectando, por lo tanto, la instalación a dos distritos mineros.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Sevilla de 12 de agosto de 1952, de la Jefatura del Distrito Minero de Córdoba de 30 de noviembre de 1951, de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba de 13 de junio de 1951, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 20 de febrero de 1956,

de la Sección M-XI de la Dirección General de Minas y Combustibles de 5 de marzo de 1956, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a don Pelayo Alonso Fernández para montar las instalaciones antes referidas con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.º La autorización es válida solamente para el peticionario, para el destino expresado y para el emplazamiento señalado.

2.º Por las Jefaturas de los Distritos Mineros de Sevilla y Córdoba, y en las zonas que respectivamente les afectan, se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dichas Jefaturas.

3.º La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, dándose cuenta por el interesado a las Jefaturas citadas anteriormente de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.º El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de iniciación de las obras.

5.º Si fuera necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos habrá de solicitarse de la Dirección General de Minas y Combustibles, justificando su necesidad debidamente.

6.º Todos los materiales, elementos y aparatos para estas instalaciones serán de procedencia nacional.

7.º Todas las instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de las Jefaturas de los Distritos Mineros de Sevilla y Córdoba, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.º El cruce de la línea con la carretera de la estación de Palma del Río a la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas cumplirá las prescripciones del artículo 38 del Reglamento 23 de febrero de 1949.

9.º El cruce con la línea telegráfica del Estado que va de Palma del Río a Hornachuelos, se efectuará con arreglo al proyecto presentado, y el interesado comunicará al Ingeniero Jefe de los Servicios Técnicos Regionales de Telecomunicación de Sevilla la fecha en que se termine la construcción del mismo, con objeto de que pueda informar, si procede, sobre su conformidad con la puesta en servicio.

10. Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirá las condiciones prescritas en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1949, la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

11. La autorización no supone la de enganche de la línea para el suministro de corriente, la cual deberá ser solicitada de los organismos competentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 15 de marzo de 1956 por la que se autoriza a don Eugenio Taillefer Pérez para electrificar el grupo de minas de magnetita «La Judía», en Burguillos del Cerro (Badajoz).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Eugenio Taillefer Pérez, mediante instancia presentada el 27 de marzo de 1954 ante la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, acompañada del proyecto correspondiente, solicitando autorización para el montaje y puesta en marcha en el grupo de minas de magnetita «La Judía», de Burguillos del Cerro (Badajoz), de las instalaciones siguientes:

a) Un transformador de 15.000/3.000 voltios, de 200 KVA, en las proximidades de la mina «Monchi», para conectar la línea de «Bernardo Olivera e Hijos», abastecida por la «Compañía Sevillana de Electricidad», con las ya instaladas en el grupo de minas «La Judía», que fueron debidamente autorizadas en 12 de julio de 1952 y que hoy se alimentan por medio de un grupo electrógeno de 90 KW, instalado en la mina «La Judía».

b) Construcción de un tramo entre las minas «Teresa» y «María Adela», a 3.000 voltios de 850 metros de longitud capaz para transportar 35 KVA.

c) Construcción de un tramo entre las minas «Monchi» y «Gelin», a 3.000 voltios, de 3.200 metros de longitud, capaz para transportar 50 KVA.

d) Refuerzo de la sección de la línea que une las minas «Monchi» y «La Judía», a 3.000 voltios, con una longitud de 3.840 metros, para transportar 100 KVA, y

e) Instalación de otro grupo electro-

geno de 90 K.W. en la central de la mina «La Judía», accionado por motor de 160 HP.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz de 24 de febrero de 1956, de la Sección M-XI, de la Dirección General de Minas y Combustibles de 8 de marzo de 1956, de la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz de 7 de febrero de 1956, de los Servicios Técnicos Regionales de Telecomunicación de Badajoz de 23 de febrero de 1956, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Este Ministerio ha resuelto autorizar las instalaciones antes referidas para el servicio del grupo de minas de magnetita «La Judía», con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La autorización es válida solamente para el peticionario, para el destino expresado y el emplazamiento señalado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz se comprobará que las instalaciones se adapten exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar ninguna variación en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose cuenta por el interesado a la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos, habrá de solicitarse de la Dirección General de Minas y Combustibles, justificando su necesidad debidamente.

6.ª Todos los materiales, elementos y aparatos para estas instalaciones serán de procedencia nacional.

7.ª Todas las instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Los cruces de la línea «Monchi»-«La Judía» cumplirán después de la modificación del diámetro del conductor con las condiciones impuestas en la autorización de instalación de 12 de julio de 1952, y en todo caso, con las prescripciones del Reglamento de 23 de febrero de 1949.

9.ª Para efectuar el cruce de la línea «Monchi»-«Gelin» con la carretera de Burguillos del Cerro a Salvatierra de los Barros se cumplirán las siguientes condiciones, impuestas por la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz:

a) Los apoyos, debidamente calculados, estarán colocados a más de 12 m. del eje de las carreteras que se cruzan, sujetos a su base a dos soportas-postes de hormigón pretensado, empotrados en macizo de hormigón en masa, siendo responsable la entidad peticionaria de los perjuicios que se ocasionen en la carretera por deficiencias de los postes o de la instalación.

b) En los tramos de cruce, los cables conductores de energía eléctrica y su instalación se ajustarán a cuanto dice el apartado 4-13-1, párrafo 4-13, artículo 4.º, de la Orden ministerial de 10 de julio de 1948.

c) Se le autoriza temporalmente a ocupar los terrenos indispensables para depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios o fianza suficiente en caso de no ser fácil de prever o no conformarse con ello los interesados.

d) No se permitirá la colocación de

materiales y de otros objetos en la carretera, paseos y cunetas que puedan molestar al tránsito o dificultar la fácil salida de las aguas.

e) Para la ejecución de los cruces se concede un plazo de tres (3) meses, pasados los cuales quedará esta autorización sin ningún valor.

f) El personal afecto a los servicios de la carretera cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones.

10. El cruce de la línea «Monchi»-«Gelin» con la telegráfica del Estado que va de Burguillos del Cerro a Salvatierra se instalará con red, y cada conductor tendrá ir provisto de cable fiador de acero, doble aislador y sujeción en sus extremos, de acuerdo con las condiciones fijadas por la Jefatura de los Servicios Técnicos Regionales de Telecomunicación de Badajoz, avisando a la citada Jefatura a fin de que un Ingeniero de Telecomunicación reconozca el cruce antes de su puesta en servicio.

11. Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirá las condiciones prescritas en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1949, la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

12. La autorización no supone el de enganche de la línea para el suministro de corriente, la cual deberá ser solicitada de los organismos competentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1956

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 21 de marzo de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de diciembre último en el recurso contencioso-administrativo número 3.869, interpuesto por «The Borden Company» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 27 de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.869, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «The Borden Company», recurrente, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, y por fallecimiento de éste, continuada por el también Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el señor Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 27 de abril de 1951, sobre concesión de la marca denominada «Clima», se ha dictado con fecha 27 de diciembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción alegada, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso entablado por «The Borden Company» contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio (Registro de la Propiedad Industrial) de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que concedió la marca «Clima», número doscientos cuarenta y un mil novecientos siete, disposición que declaramos asimismo válida y subsistente, absolviendo a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1956

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 21 de marzo de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de diciembre último en el recurso contencioso-administrativo número 3.627, interpuesto por «Productos Químico-Farmacéuticos, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 11 de noviembre de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.627, seguido en única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo entre «Productos Químico-Farmacéuticos, S. A.», representados por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, bajo la dirección última-mente del Letrado don José Illana Samaniego, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el señor Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de noviembre de 1950, sobre concesión de la marca denominada «Prodionol», se ha dictado con fecha 14 de diciembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que absolviendo a la Administración General del Estado debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de «Productos Químico-Farmacéuticos, Sociedad Anónima» contra la resolución de Ministerio de Industria y Comercio de once de noviembre de mil novecientos cincuenta sobre otorgamiento del registro de la marca número doscientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y uno.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 10 de diciembre de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Raigoso», número 24.631, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 18 de diciembre de 1954 por don Víctor Fernández González, como titular de la concesión minera «Raigoso», número 24.631, de mineral de hulla, de la provincia de Oviedo por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, en el escrito de renuncia, extiende diligencia haciendo constar que la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie obra en el expediente «Jesusa», número 24.723;

Considerando que el artículo 171 del Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso;

Considerando que del informe emitido por la Jefatura del Distrito Minero no se deducen motivos que aconsejen reservar el yacimiento a favor del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Raigosos», número 24.631, de la provincia de Oviedo, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en la concesión excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de diciembre de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Atrevida», número 2.212, de la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de ocre, nombrado «La Atrevida», número 2.212, de la provincia de Alicante, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que notificado don Máximo Cajal Sarasa en 29 de marzo de 1946 de la resolución de la Jefatura de Valencia, por la que se le otorgaba el permiso de investigación solicitado con el nombre «La Atrevida», número 2.212, y firme la resolución el día 6 de mayo de 1946, por haber transcurrido treinta días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de abril de 1946, y concedida prórroga de tres años para la vigencia del mismo, ésta expiraba el 6 de mayo de 1952;

Resultando que, vencido el término, en 23 de abril de 1953 la Jefatura eleva propuesta de caducidad por no haber solicitado nueva prórroga ni pase a concesión derivada, y esa Dirección General, en 2 de abril de 1954, resuelve que sea notificado el interesado, conforme dispone el artículo 177 del Reglamento, para que haga las alegaciones que estime convenientes dentro del plazo reglamentario, lo que hace en 17 de mayo de 1954, en escrito que el Ingeniero informa desfavorablemente;

Considerando que don Máximo Cajal Sarasa no aporta justificación alguna que modifique el motivo invocado para la propuesta de caducidad, ni aun una actuación del interesado en relación con la concesión que, por representar conveniencia para el interés público y gran sacrificio del exponente, sirviera de fundamento a una resolución contraria a lo propuesto, limitándose a señalar la existencia de un precepto reglamentario relativo exclusivamente a los casos de cancelación, y, por tanto, no aplicable a las caducidades, que habrán de ser resueltas de

acuerdo con lo dispuesto expresamente acerca de ellas;

Considerando que, transcurrido el plazo de tres años de vigencia normal del permiso de investigación, así como el de la prórroga obtenida al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y no habiendo sido instada dentro de plazo nueva prórroga ni la conversión del permiso en concesión de explotación en la forma prevista por el artículo 78 del citado Reglamento, el expediente queda incurrido en causa de caducidad por fin de vigencia de los derechos concedidos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «La Atrevida», número 2.212, de la provincia de Alicante, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de diciembre de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Jorgito diez», número 10.847, de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 4 de noviembre de 1955 por don José López Puig, como titular del permiso de investigación de mineral de cobre, nombrado «Jorgito diez», número 10.847, de la provincia de Córdoba, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Jorgito diez», número 10.847, de la provincia de Córdoba, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de diciembre de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Jorgito cinco», número 10.810, de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 4 de noviembre de 1955 por don José López Puig, como titular del permiso de investigación de mineral de cobre, nombrado «Jorgito cinco», número 10.810, de la provincia de Córdoba, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Jorgito cinco», número 10.810, de la provincia de Córdoba, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de diciembre de 1955 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Lila», número 3.014, de la provincia de Orense.

Visto el escrito presentado en 25 de enero de 1955 por don Benito Lamas Gullas, como titular de la concesión minera «Lila», número 3.014, de la provincia de Orense, de mineral de estaño y volframio, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 48 de la Ley de 19 de julio de 1944 y 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1945;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Resultando que el informe emitido por la Jefatura del Distrito manifiesta que no hubo producción en el último año;

Considerando que el artículo 171 del Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso;

Considerando que del referido informe no se deducen motivos que aconsejen reservar el yacimiento a favor del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Lila», número 3.014, de la provincia de Orense, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la

resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en la concesión, excepto para instancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de diciembre de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Juan de Dios», número 9.741, de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de plomo nombrado «San Juan de Dios», número 9.741, de la provincia de Badajoz, elevado por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, en 24 de mayo de 1954, formula la propuesta de caducidad del permiso de investigación, por no haber solicitado durante el plazo reglamentario su prórroga ni la conversión en concesión de explotación derivada del mismo;

Resultando que esa Dirección General, en 1 de julio de 1954, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la orden en 20 de julio de 1954, no ha alegado nada el interesado;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Considerando que no habiendo solicitado durante el plazo legal prórroga para continuar la investigación ni la conversión en concesión de explotación, y no habiendo el interesado alegado nada una vez notificada la propuesta, procede la caducidad del permiso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «San Juan de Dios», número 9.741, de la provincia de Badajoz, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de diciembre de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Obstinada», número 2.211, de la provincia de Alicante

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de cobre nombrado «La Obstinada», número 2.211, de la provincia de Alicante,

elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que notificado don Máximo Cajal Sarasa en 23 de marzo de 1946 de la resolución de la Jefatura de Valencia por la que se le otorgaba el permiso de investigación solicitado con el nombre «La Obstinada», número 2.211, y firme la resolución el día 6 de mayo de 1946, por haber transcurrido treinta días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de abril de 1946, y concedida prórroga de tres años para la vigencia del mismo, ésta expiraba el 6 de mayo de 1952;

Resultando que vencido el término en 23 de abril de 1953, la Jefatura eleva propuesta de caducidad por no haber solicitado nueva prórroga ni pase a concesión derivada y esa Dirección General, en 2 de abril, resuelve que sea notificado el interesado, conforme dispone el artículo 177 del Reglamento, para que haga las alegaciones que estime convenientes dentro del plazo reglamentario, lo que hace en 18 de mayo de 1954, en escrito que el Ingeniero Jefe informa desfavorablemente;

Considerando que don Máximo Cajal Sarasa no aporta justificación alguna que modifique el motivo invocado para la propuesta de caducidad, ni aun una actuación del interesado, en relación con la concesión, que por representar conveniencia para el interés público y gran sacrificio del exponente, sirviera de fundamento a una resolución contraria a lo propuesto, limitándose a señalar la existencia de un precepto reglamentario relativo exclusivamente a los casos de cancelación y, por tanto, no aplicable a las caducidades, que habrán de ser resueltas

de acuerdo con lo dispuesto expresamente acerca de ellas;

Considerando que transcurrido el plazo de tres años de vigencia normal del permiso de investigación, así como el de la prórroga obtenida al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y no habiendo sido instada, dentro de plazo, nueva prórroga ni la conversión del permiso en concesión de explotación en la forma prevista por el artículo 78 del citado Reglamento, el expediente queda incurso en causa de caducidad por fin de vigencia de los derechos concedidos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación nombrado «La Obstinada», núm. 2.211, de la provincia de Alicante, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de marzo de 1956 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pajaroncillo (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pajaroncillo, provincia de Cuenca, y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, la Dirección General de Ganadería dispuso se procediera al reconocimiento e inspección de las existentes en el término municipal de Pajaroncillo, de la provincia de Cuenca, así como que fuera redactado el oportuno proyecto de clasificación de las mismas, siendo designado para la práctica de tales trabajos el Perito Agrícola del Estado don Braulio Rada Arnal;

Resultando que por el expresado Perito Agrícola se redactó el proyecto de clasificación, con base en información recogida de las propias autoridades locales de Pajaroncillo, reconocimiento del terreno y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a información pública, durante la cual se presentaron reclamaciones suscritas por don Máximo Gómez Valero, don Martín López Valero, don Fidel G. Sahuquillo y Martínez, en nombre de «Romero Girón y Compañía, S. A.» y don Desiderio López y doce vecinos más del término municipal de referencia,

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cuenca, a quien oportunamente fué remitida copia del proyecto de clasificación, no ha expuesto el menor reparo acerca del mismo;

Resultando que tanto el Ayuntamiento de Pajaroncillo como la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del mismo han expuesto su opinión favorable respecto a la necesidad de las vías pecuarias citadas en el proyecto de clasificación, habiendo informado al propio

tiempo respecto de las reclamaciones contra el presentadas;

Resultando que por Ingeniero Agrónomo competente del Servicio de Vías Pecuarias se ha dictaminado de acuerdo con el contenido del proyecto redactado por el Perito Agrícola señor Rada;

Resultando que con fecha 2 de febrero de 1956 pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Vistos los artículos 6 al 13 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935;

Considerando que la reclamación suscrita por don Máximo Gómez Valero no constituye en realidad protesta alguna contra el proyecto de clasificación ya que se limita a solicitar la desviación de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cabeza de Serval» a partir del punto denominado Barraca Quemada, no siendo éste el momento pertinente para decidir sobre ello, por lo que debe diferirse su ulterior resolución al oportuno expediente de desviación, a tramitar conforme previene el artículo 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, si por el interesado se solicita en debida forma;

Considerando que idéntico acuerdo de remitirse a un reglamentario expediente de desviación debe adoptarse respecto de la reclamación suscrita por don Desiderio López, como primer firmante, y doce vecinos más del término de Pajaroncillo, respecto de la vía pecuaria «Cañada Real del Reino al Puente de Cristinas»;

Considerando que la reclamación de don Martín López Valero respecto a reducción de la anchura de la vía pecuaria «Cordel de Pajarón al Puente de Cristinas», a su paso por una huerta de su propiedad cercana al casco urbano no debe ser atendida por presentar un carácter marcadamente particular, contrario a las necesidades ganaderas que debe satisfacer la vía pecuaria, máxime cuando se trata de una que sirve de enlace y

continúa por otros términos municipales limítrofes;

Considerando que la reclamación que suscribe don Fidel G. Sahuquillo y Martínez, en nombre de la Sociedad «Romero Girón y Compañía, S. A.», adolece del defecto de no aportar poder alguno que acredite tal derecho de representación, por lo que resulta inoperante, pero que aun admitiendo tan sólo a efectos polémicos que lo acompañara, tal reclamación carece de toda prueba documental o de cualquier otra clase que de un modo categórico confirme su pretendida inexistencia del paso de vías pecuarias por terrenos propiedad de «Romero Girón y Compañía, S. A.» o inexistencia de ellas, por lo que debe ser rechazada;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada conforme previenen las disposiciones vigentes, y que con ella se han mostrado de acuerdo las Autoridades locales de Pajaroncillo, así como el Ingeniero Agrónomo del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que con fecha 6 de febrero de 1956 fué informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:
1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Pajaroncillo, provincia de Cuenca por la que se consideran:

VIAS PECUARIAS NECESARIAS

Cañada Real del Reino al Puente de Cristinas.—Anchura de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22).

Cañada Real del Reino.—Anchura de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22).

Cordel de la Cabeza del Serval.—Anchura de treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61).

Cordel de Peñarroya a la Tasonera.—Anchura de treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61).

Cordel del Pajarón al puente de Cristinas.—Anchura de treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61), con excepción del tramo que discurre por la población en el que su anchura será la de sus calles.

2.º Las Vías pecuarias anteriormente citadas tendrán los descansaderos, abrevaderos, dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido deberá ser tenido en cuenta en todo cuanto les afecta.

3.º Si en el término municipal existieran más vías pecuarias de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de deslinde provisional, sin que ello prejuzgue su ulterior clasificación, que habrá de efectuarse con arreglo a los preceptos que rigen sobre la materia.

4.º Que se deje en suspenso cualquier acuerdo respecto de los escritos de don Máximo Gómez Valero v. de don Desiderio López y doce vecinos más del término de Pajaroncillo, en tanto que por los mismos se interese desviación de las vías pecuarias, con arreglo al artículo 13 del Reglamento que se rigen.

5.º Que se desestimen las reclamaciones de don Martín López Valero y de don Fidel G. Sahuquillo y Martínez, este último en nombre de «Romero Girón y Compañía, S. A.»

6.º Que una vez firme la clasificación se proceda al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del término municipal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1956.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de febrero de 1956 resolutoria de la oposición a plazas de Ingenieros de Radiodifusión de este Departamento.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del Tribunal nombrado para calificar los ejercicios de la oposición a plazas de Ingenieros de Radiodifusión de este Departamento, convocadas por Orden de 28 de junio de 1955, y en aplicación de lo dispuesto en la base novena;

Resultando que el mencionado Tribunal, nombrado por Orden de 21 de julio de 1955, inició sus actuaciones el día 26 de septiembre de 1955, terminando las mismas el 20 de febrero de 1956, y habiendo elevado su Presidente la correspondiente propuesta de designación de los opositores aprobados por orden de las calificaciones obtenidas, que comprenden a los siguientes:

	Puntos
1. D. Antonio Martorell González-Madroño	8,80
2. D. Eduardo Gavilán Estelat.	7,30

Considerando que la oposición se ha verificado con arreglo a las normas señaladas al efecto, ajustándose la relación de aprobados al orden de la puntuación obtenida, sin que exceda su número al total de plazas convocadas,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de referencia y disponer el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Radiodifusión, con la categoría de Ingenieros de segunda de los dos opositores aprobados de la relación del resultando de esta disposición por el orden que en el mismo figuran y con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 21 de febrero de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Radiodifusión.

ORDEN de 12 de marzo de 1956 por la que cesa en la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de primera clase, de libre designación, don Narciso Maderal Vaquero.

Ilmo. Sr.: Por pasar a otra categoría, y en uso de mis facultades discrecionales, vengo en disponer el cese, con efectividad de esta misma fecha, de don Narciso Maderal Vaquero, como Delegado provincial, Jefe de Administración de primera clase, de libre designación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de marzo de 1956 por la que cesa en la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, de libre designación, don Alfonso Montiel Villar.

Ilmo. Sr.: Por pasar a otra categoría, y en uso de mis facultades discrecionales, vengo en disponer el cese, con efectividad de esta misma fecha, de don Alfonso

Montiel Villar, como Delegado provincial, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, de libre designación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de marzo de 1956 por la que cesa en la categoría de Delegado provincial, Jefe de Administración de segunda clase, de libre designación, don Rafael Martínez de los Reyes.

Ilmo. Sr.: Por pasar a otra categoría, y en uso de mis facultades discrecionales, vengo en disponer el cese, con efectividad de esta misma fecha, de don Rafael Martínez de los Reyes, como Delegado provincial, Jefe de Administración de segunda clase, de libre designación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando concurso para la provisión entre funcionarios de cualquier categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia de las plazas que se relacionan.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 49 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y demás disposiciones concordantes, esta Dirección General anuncia a concurso la provisión entre funcionarios de cualquier categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, de las siguientes plazas:

	Plazas
Tribunal Supremo	13
Audiencia Territorial de Pamplona.	1
Idem id. de Valencia	1
Idem id. de Zaragoza	3
Audiencia Provincial de Alicante.....	1
Idem id. de Badajoz	2
Idem id. de Gerona	1
Idem id. de Huesca	1
Idem id. de Lérida	1
Idem id. de Valencia	1
Idem id. de Soria	1
Juzgado de Instrucción de Albaida.	1
Idem id. de Albocácer	1
Idem id. de Alcázar de San Juan.....	1
Idem id. de Alcira	2
Idem id. de Alcoy	1
Idem id. de Algeciras	1
Idem id. de Alicante núm. 1	1
Idem id. de Alicante núm. 2	1
Idem id. de Almería núm. 1	1
Idem id. de Almería núm. 2	2
Idem id. de Almodóvar del Campo.	1
Idem id. de Badajoz	1
Idem id. de Balaguer	1
Idem id. de Baltanás	1
Idem id. de Barcelona núm. 3	2
Idem id. de Barcelona núm. 4	1
Idem id. de Barcelona núm. 8	2
Idem id. de Barcelona núm. 10	1
Idem id. de Barcelona núm. 11	2
Idem id. de Barcelona núm. 13	1

	Plazas
Idem id. de Barcelona núm. 15	1
Idem id. de Barcelona núm. 16	1
Idem id. de Barcelona núm. 17	1
Idem id. de Barco de Avita	1
Idem id. de Belchite	1
Idem id. de Belmonte (Cuenca)	1
Idem id. de Bilbao núm. 1	2
Idem id. de Bilbao núm. 2	1
Idem id. de Bilbao núm. 3	1
Idem id. de Bilbao núm. 4	1
Idem id. de Boltaña	1
Idem id. de Briviesca	1
Idem id. de Burgos núm. 1	2
Idem id. de Burgos núm. 2	1
Idem id. de Cáceres	1
Idem id. de Cádiz núm. 1	1
Idem id. de Cádiz núm. 2	1
Idem id. de Calamocha	1
Idem id. de Carballo	1
Idem id. de Castellote	1
Idem id. de Castellón	3
Idem id. de Ciudad Real	1
Idem id. de Córdoba núm. 1	1
Idem id. de Córdoba núm. 2	2
Idem id. de Cheiba	1
Idem id. de Chinchilla	1
Idem id. de Daroca	1
Idem id. de Durango	1
Idem id. de Puerto de Sta. Maria.	1
Idem id. de Estella	1
Idem id. de Falset	1
Idem id. de Figueras	1
Idem id. de Fuenteovejuna	1
Idem id. de Gandesa	1
Idem id. de Gerona	3
Idem id. de Getafe	1
Idem id. de Granadilla de Abona	1
Idem id. de Grazalema	1
Idem id. de Guernica	1
Idem id. de Guía	1
Idem id. de Haro	1
Idem id. de Híjar	1
Idem id. de Hoyos	1
Idem id. de Huesca	1
Idem id. de Icod	1
Idem id. de Jaca	1
Idem id. de Jaén	1
Idem id. de Jerez de la Frontera número 1	1
Idem id. de Jijona	1
Idem id. de La Bisbal	1
Idem id. de La Cañiza	1
Idem id. de La Carolina	1
Idem id. de La Laguna	1
Idem id. de La rotava	1
Idem id. de Laredo	1
Idem id. de Las Palmas núm. 1	2
Idem id. de Las Palmas núm. 2	1
Idem id. de Lérida	3
Idem id. de Linares	1
Idem id. de Logroño	1
Idem id. de Loja	1
Idem id. de Lora del Río	1
Idem id. de Lugo	1
Idem id. de Madrid núm. 1	1
Idem id. de Madrid núm. 2	1
Idem id. de Madrid núm. 3	1
Idem id. de Madrid núm. 4	1
Idem id. de Madrid núm. 5	1
Idem id. de Madrid núm. 6	2
Idem id. de Madrid núm. 7	1
Idem id. de Madrid núm. 10	1
Idem id. de Madrid núm. 13	1
Idem id. de Madrid núm. 15	1
Idem id. de Madrid núm. 17	2
Idem id. de Madrid núm. 18	1
Idem id. de Madrid núm. 19	1
Idem id. de Madrid núm. 23	1
Idem id. de Madrid núm. 24	1
Idem id. de Madridejos	1
Idem id. de Málaga núm. 1	1
Idem id. de Málaga núm. 2	1
Idem id. de Manresa	1
Idem id. de Mataró	2
Idem id. de Melilla	1
Idem id. de Mérida	1
Idem id. de Montalbán	1
Idem id. de Montblanch	1
Idem id. de Montefrío	1
Idem id. de Motilla del Palancar	1
Idem id. de Mula	1
Idem id. de Murcia núm. 1	2
Idem id. de Murcia núm. 2	1

	Plazas
Idem id. de Murcia núm. 3	1
Idem id. de Negreira	1
Idem id. de Orense	1
Idem id. de Orihuela	1
Idem id. de Osuna	1
Idem id. de Palencia	1
Idem id. de Palma de Mallorca número 2	1
Idem id. de Pamplona núm. 1	2
Idem id. de Pamplona núm. 2	2
Idem id. de Piedrabuena	1
Idem id. de Piedrahita	1
Idem id. de Pina de Ebro	1
Idem id. de Ponferrada	2
Idem id. de Priego (Cuenca)	1
Idem id. de Puebla de Sanabria	1
Idem id. de Purchena	1
Idem id. de Reus	2
Idem id. de Sabadell	3
Idem id. de Salamanca núm. 1	2
Idem id. de Salamanca núm. 2	2
Idem id. de San Roque	1
Idem id. de San Sebastián núm. 2	1
Idem id. de Sta. C. Tenerife n.º 1	2
Idem id. de Sta. C. Tenerife n.º 2	2
Idem id. de Santander núm. 1	1
Idem id. de Santander núm. 2	1
Idem id. de Santoña	1
Idem id. de Segorbe	1
Idem id. de Segovia	1
Idem id. de Sevilla núm. 1	1
Idem id. de Sevilla núm. 3	1
Idem id. de Sevilla núm. 5	1
Idem id. de Sós	1
Idem id. de Tamarite	1
Idem id. de Tarazona	1
Idem id. de Tarragona	1
Idem id. de Tarrasa	1
Idem id. de Torreclilla en Camerets	1
Idem id. de Torrelavega	1

	Plazas
Idem id. de Torrente	1
Idem id. de Tortosa núm. 2	2
Idem id. de Trujillo	1
Idem id. de Ubeda	1
Idem id. de Valdepeñas	1
Idem id. de Valencia núm. 4	1
Idem id. de Valladolid núm. 1	1
Idem id. de Valladolid núm. 2	1
Idem id. de Vergara	1
Idem id. de Viana del Bollo	1
Idem id. de Vich	1
Idem id. de Villadiego	1
Idem id. de Villalón de Campos	1
Idem id. de Villalpando	1
Idem id. de Villarcayo	1
Idem id. de Vitoria	2
Idem id. de Zafra	1
Idem id. de Zaragoza núm. 1	1
Idem id. de Zaragoza núm. 2	2
Idem id. de Zaragoza núm. 3	1
Idem id. de Zaragoza núm. 4	3

Las solicitudes para tomar parte en este concurso habrán de tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los funcionarios que tengan sus destinos en las Islas Canarias, Baleares o Marruecos, cursarán sus solicitudes telegráficamente, sin perjuicio de que se remitan sus instancias por correo.

Los Auxiliares que sean designados para las vacantes que soliciten no podrán concursar nuevamente hasta transcurrido un año de la fecha del nombramiento.

Madrid, 23 de marzo de 1956. —El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Julián de Silva y Fernández de Córdoba para aprovechar aguas derivadas del río Tíetar, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Julián de Silva y Fernández de Córdoba, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tíetar, en término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), con destino a riego en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Julián de Silva y Fernández de Córdoba autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 143 litros por segundo del río Tíetar, en término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), con destino a riego de 143 hectáreas en finca de su propiedad, denominada «Urdimalas del Cuarto Real».

2.ª Las obras se justarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Pablo Canadell Querol, en julio de 1954. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Tajo, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación o aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para

conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Tajo al Alcalde de Malpartida de Plasencia para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Antonio Toscano Sánchez para ocupar una parcela de terreno en la zona de servicio del puerto de Huelva, lugar denominado «Molino de la Vega», en la margen izquierda del río Odiel, con destino a la construcción de un taller mecánico para reparación de maquinaria y elementos de buques pesqueros.

Tramitado reglamentariamente el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Huelva, a instancia de don Antonio Toscano Sánchez, en solicitud de autorización para ocupar una parcela de terreno con destino a la construcción de un taller de reparaciones de embarcaciones pesqueras, en la zona de servicios del puerto de Huelva, lugar denominado «Molino de la Vega», en la margen izquierda del río Odiel, favorablemente informado por la Comandancia

Militar de Marina, la Dirección del Puerto de Huelva, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y la Dirección General de Navegación, sin que se hubiese producido reclamación alguna durante el periodo de información pública, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, con fecha 22 de diciembre de 1955 y con el acuerdo de fecha 13 de los corrientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Antonio Toscano Sánchez para ocupar una parcela de 1.000 m² en terrenos de la zona de servicio del puerto de Huelva, lugar denominado «Molino de la Vega», con destino a la construcción de un taller mecánico para reparación de maquinaria y elementos de buques pesqueros.

Las dimensiones y situación de la parcela serán las fijadas en el acta de deslinde levantada con fecha 13 de junio de 1952.

2.^a Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto suscrito en enero de 1952 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alberto Viader Muñoz, que ha servido de base a la incoación del expediente La Jefatura de Obras Públicas de Huelva y la Dirección facultativa del puerto aprobarán las modificaciones de detalle que considere justificadas.

3.^a No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las obras e instalaciones ejecutadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que se concede la presente autorización, quedando obligado el peticionario a mantenerlos en buen estado y en condiciones de su normal utilización.

4.^a Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.^a El peticionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta autorización. Del cumplimiento de esta prescripción deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.^a Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas a los dos años de la expresada fecha. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el peticionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.^a El peticionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Huelva la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Huelva, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán remitidos a la aprobación de la superioridad.

8.^a Terminadas las obras, el peticionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención del Ingeniero Director del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometido a la superior aprobación.

9.^a Las obras y su explotación quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección de las Obras del Puerto, obligándose el peticionario a conservarlas en buen estado y a ejecutar las obras que ordene la Jefatura para que las instalaciones reúnan las debidas condiciones sanitarias y de seguridad.

10. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del peticionario.

11. El peticionario abonará por semestres adelantados a la Junta de Obras del Puerto de Huelva un canon de tres pesetas por metro cuadrado y año. Dicho canon será revisable cuando la Administración considere que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El peticionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de protección a la Industria Nacional Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, a lo que sea aplicable a esta autorización del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Huelva y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

13. La falta de cumplimiento, por parte del peticionario, de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta autorización, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden de esta fecha, comunicada por el Excmo Sr. Ministro de este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, el del Ingeniero Director del Puerto de Huelva y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva.

Autorizando a la Sociedad «Perán, Sociedad Limitada», para ocupar una parcela de 800 metros cuadrados en la zona de servicios del puerto de Huelva, lugar denominado «Molino de la Vega», con destino a la construcción de una fábrica de conservas de pescado y salazones.

Tramitado reglamentariamente el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Huelva a instancia de don José Alvarez Perán, como Gerente de «Perán, S. L.», en solicitud de autorización para ocupar una parcela de terreno con destino a la construcción de una fábrica de conservas y salazones de pescado en la zona de servicios del puerto de Huelva, lugar denominado «Molino de la Vega», favorablemente informado por la Comandancia Militar de Marina, la Dirección del puerto de Huelva, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y la Dirección General de Navegación, sin que se hubiese producido reclamación alguna durante el periodo de información pública; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado con fecha 22 de diciembre de 1955 y con el acuerdo de fecha 13 de los corrientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puerto y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad «Perán, Sociedad Limitada», para ocupar una parcela de 800 m² en la zona de servicios del puerto de Huelva, lugar denominado «Molino de la Vega», con destino a la construcción de una fábrica de conservas y salazones de pescado.

Las dimensiones y situación de la parcela serán las fijadas en el acta y plano de deslinde levantados en 9 de febrero de 1952.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto suscrito en octubre de 1952 por el Ingeniero de Caminos don Juan Ignacio de Roda Casinello, y que ha servido de base a la incoación del expediente. La Jefatura de Obras Públicas podrá aprobar las modificaciones de detalle que considere justificadas.

3.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las obras e instalaciones ejecutadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que se concede la presente autorización, quedando obligado el peticionario a mantenerlos en buen estado y en condiciones de su normal utilización.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª El peticionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la autorización, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta autorización.

Del cumplimiento de esta prescripción deberá dar la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de cuatro meses y quedar terminadas a los dos años de la expresada fecha. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado estas ni solicitado prórroga por el peticionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El peticionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Huelva la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la pagaduría correspondiente en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Huelva, se levantarán acta y plano en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán remitidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el peticionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención del Ingeniero Director del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

9.ª Las obras y su explotación quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección de las Obras del Puerto, obligándose el peticionario a conservárlas en buen estado y a ejecutar las obras que ordene la Jefatura para que las instalaciones reúnan las debidas condiciones sanitarias y de seguridad.

10. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del peticionario.

11. El peticionario abonará, por semestres adelantados, a la Junta de Obras del Puerto de Huelva, un canon de tres pesetas por metro cuadrado y año. Dicho canon será revisable cuando la Administración considere que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El peticionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de protección a la industria nacional, trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor

o que se dicten en lo sucesivo, a lo que sea aplicable a esta autorización del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Huelva y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

13. La falta de cumplimiento por parte del peticionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta autorización, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, el del Ingeniero Director del puerto de Ceuta y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Madrid y La Puebla de Montalbán, provincias de Madrid y Toledo, expediente núm. 4465, convalidando el que actualmente explota a «La Sepulvedana, S. L.».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 25 de febrero de 1956 ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Madrid y La Puebla de Montalbán, provincias de Madrid y Toledo, convalidando el que actualmente explota, a «La Sepulvedana, S. L.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Madrid y La Puebla de Montalbán, de 93 kilómetros de longitud, pasará por Alcorcón, Móstoles, Navalcarnero, Valmojado, Santa Cruz Noves, Torriños, Gerindote y Escalonilla, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones: Una expedición entre La Puebla de Montalbán y Madrid y otra expedición entre Madrid y La Puebla de Montalbán.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un omnibus marca «Bussing», de 34 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SG-1996, con capacidad para 43 viajeros sentados con clasificación única.

Un omnibus marca «Chevrolet», de 23 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SG-2483, con capacidad para 32 viajeros sentados con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su

nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,32 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquete: 0,048 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 60 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) y Explotación de Ferrocarriles por el Estado (línea de Madrid a Almorox) un canon de coincidencia de seis, ochenta (6.80) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid y Toledo la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1956.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
968-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Derecho Romano» de las Universidades de La Laguna y Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, para su provisión en propiedad, por oposición directa, la cátedra de «Derecho Romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna y Valladolid, dotada con el sueldo anual de entrada de veinticuatro mil pesetas, dos mensualidades extraordinarias, la gratificación especial complementaria de diez mil pesetas y demás ventajas reconocidas en las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.^o Ser español.
2.^o Haber cumplido veintitún años de edad.

3.^o No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.^o Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.

5.^o Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.^o Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años, como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare. Las circunstancias expresadas en este apartado habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946, u otra en su caso.

7.^o La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.^o Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o, en otro caso, la exención del mismo.

9.^o Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurriera ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplidos todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste, en su caso.

A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición a que hace referencia la del 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de

los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en la que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de febrero de 1956.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de marzo de 1956.

C. P. N. núm. 5.919, expedido en 8-11-1951 (sustituye y anula al 826, expedido en 21-2-1930)

INDUSTRIAS MECANICAS, S. A.

Talleres de fundición de hierro y acero, laminación en frío de flejes y construcciones mecánicas y metálicas

Oficinas y fábrica: Nuestra Señora de Port, 349-387, Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Material móvil y fijo para ferrocarriles y tranvías, como cruzamientos de acero al manganeso y aparatos de vía, aparatos de maniobra, placas giratorias, cruces de vía, ejes montados, cajas de engrase, topes, ménsulas, florones de tope, tensores, ganchos de tracción, soportes, etc.

Para construcciones navales fabrican: ejes, cigüeñales, anclas, hélices, escobenes, escotillas, codastes, rodas, armazones de timón, válvulas, codos, tes, piezas para motores, etc.

Para las industrias minera y del cemento: mandíbulas para machacadoras, placas para revestimientos de molinos, sectores, placas, rejillas, rulos, martillos y demás piezas de acero al manganeso y corriente.

Para la agricultura: vertederas, rejas, cuchillas, cuerpos de arado y todo lo relacionado con la maquinaria agrícola.

Para obras públicas: mandíbulas, placas para molinos, bolardos, rodillos de apisonadora, placas de apoyo para puentes, etc.

Para la industria del automóvil: ruedas, cubos de rueda, soportes, cajas de dirección, cajas de velocidades, puentes de eje trasero, manetas de freno, cambores de freno, etc.

Toda clase de encargos de piezas para la industria, de acero moldeado corriente o especial y hierro colado desde 50 gramos hasta 6.000 kilos de peso unitario.

Tocho de acero de las medidas corrientes

Flejes laminados en frío en acero dulce o especial de 5 a 250 mm. ancho y de 0,08 a 2,5 mm. de grueso, así como fleje de acero al carbono templado, conocido vulgarmente como muelle de reloj

Prensas para estampar, machacadoras, bancos de estiraje, martillos pilones, maquinaria para fábricas de cemento y de gas, etc.

	Producción normal	Capacidad de producción
	Tm.	Tm.
Aceros moldeados corrientes y especiales fabricados en horno eléctrico básico	2.300	3.600
Hierro fundido	600	2.400
Flejes laminados en frío de 0,08 mm. a 2,50 mm. grueso en aceros corrientes y especiales recocidos o templados, y en anchos de 5 a 250 mm.	2.000	4.000
Construcciones mecánicas y metálicas	240	240

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)